

## LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL PROPIO TESTADOR EN ACTO INTER VIVOS Y SU PROBLEMÁTICA

*Patricia López Peláez*

Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Nacional a Distancia

---

TITLE: *The partition made by the testator himself in an inter vivos act and its problems*

RESUMEN: En un trabajo anterior publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario hemos abordado los aspectos personales más destacados en la figura de la partición efectuada por el propio testador, como los especiales derechos que se le atribuyen si utiliza esta facultad, si puede realizarla cualquier causante o solo el fallecido con testamento, y cómo solucionar las posibles discrepancias que se puedan plantear entre la institución de herederos y la partición realizada. Ahora nos proponemos abordar un tema distinto y que no fue tratado, como es el de la forma en que el testador puede efectuar la partición de sus bienes, y su problemática. Nuestra conclusión es que la partición propiamente dicha hecha por el testador mantiene su naturaleza de acto mortis causa como quiera que se realice, pero, si se realiza en acto inter vivos, y se hace constar el consentimiento a la misma de los eventuales futuros herederos, en el derecho común caben en cuanto a su configuración jurídica varias posibilidades: entender que estamos ante una partición propiamente dicha, revocable por el testador, ante varias donaciones inter vivos, una a cada uno de los eventuales futuros herederos, irrevocables, o ante una figura atípica pero posible que podemos denominar donación-partición, acuerdo único del causante con sus eventuales futuros herederos en el que consta la voluntad de cada uno de los partícipes tanto de aceptar el bien que se le dona como de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios, y que parece recogida en el art. 655 CC, cuando permite que personas distintas del donatario hagan constar su consentimiento a la donación efectuada. Finalmente, también abordaremos el acceso al Registro de la Propiedad de la partición efectuada por el testador.

ABSTRACT: *In a previous paper published in the Revista Crítica de Derecho Inmobiliario we have addressed the most outstanding personal aspects in the figure of the partition carried out by the testator himself, such as the special rights that are attributed to him if he uses this faculty, if it can be done by any deceased or only the deceased with a will, and how to solve possible discrepancies between the institution of heirs and the partition made. Now we intend to address a different issue that was not dealt with, such as the way in which the testator can partition his assets, and its problems. Our conclusion is that the partition itself made by the testator maintains its nature as an act mortis causa however it is carried out, but, if it is carried out in an act inter vivos, and the consent of the eventual future heirs to it is recorded, In common law there are several possibilities in terms of its legal configuration: understanding that we are dealing with a partition itself, revocable by the testator, or with a separate donation inter vivos agreement with each of the eventual future heirs, and therefore irrevocable, or with an atypical but possible figure that we can call donation-partition, an unique agreement with eventual future heirs in which the willingness of each of the participants is stated both to accept the property that is donated to them and not to oppose the donations made to the other donees, figure collected in the art. 655 CC, when it allows people other than the recipient to state their consent to the donation made. Finally, we will also address the access to the Property Registry of the partition made by the testator.*

PALABRAS CLAVE: Herencia, partición, donación, donación-partición

KEY WORDS: *Inheritance, partition, donation, donation-partition*

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO GENERAL. 2. FORMAS DE REALIZAR LA PARTICIÓN DEL TESTADOR: POR ACTO MORTIS CAUSA O INTER VIVOS. 3. NATURALEZA MORTIS CAUSA DE LA PARTICIÓN INTER VIVOS REALIZADA CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS COHEREDEROS. 4. OTRAS POSIBLES OPCIONES: CONTRATOS DE TRANSMISIÓN IRREVOCABLES DE FORMA UNILATERAL QUE NO CONSTITUYEN PACTOS SUCESORIOS. 5. CONCLUSIÓN PERSONAL: FORMAS POSIBLES DE CONFIGURACIÓN DE LA PARTICIÓN EN ACTO INTER VIVOS CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS EVENTUALES HEREDEROS Y DEFENSA DE LA POSIBILIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO DE LA «DONACIÓN-PARTICIÓN» COMO FIGURA ATÍPICA PERO LÍCITA. 6. ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PARTICIÓN EN ACTO INTER VIVOS. 7. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Una de las posibilidades existentes para la distribución concreta de los bienes y derechos que integran la sucesión hereditaria de una persona es la de que el propio testador realice la partición, asignando a cada uno de los herederos que nombra uno o varios bienes determinados de los que se van a encontrar en su herencia<sup>1</sup>.

Esta posibilidad tiene muchas ventajas, pues por una parte supone una manifestación de la concreta y verdadera última voluntad del testador, y, por otra, en cuanto que el testador conoce las necesidades o los deseos de sus familiares puede realizar su reparto de acuerdo con ello, evitando conflictos y enfrentamientos posteriores.

Y el hecho de que normalmente habrá que realizar operaciones de ajuste tras el fallecimiento no excluye que efectivamente pueden evitarse discusiones posteriores, dado que la principal característica de esta partición es la necesidad de respetarla por parte de los coherederos, que no podrán pactar una partición contractual puesto que con el fallecimiento no surge una comunidad hereditaria, ni solicitar una partición judicial, puesto que la partición ya está hecha, sin perjuicio de la posibilidad de intercambiar entre ellos bienes y derechos hasta conseguir un reparto final que satisfaga

<sup>1</sup> ALVENTOSA DEL RÍO, J. *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Derecho Civil. Sucesiones, Bercal*, 2021. BLASCO GAGÓ, FP, *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 2022. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. «Comentario a los artículos 1056 y ss. », en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990. DELGADO DE MIGUEL, J.F. (coord.) *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo V «Sucesiones», Thomson Civitas, Madrid, 2004. DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, L. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, Madrid, 2006. GARRIDO DE PALMA (dir) y GARRIDO MELERO (coord.) *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, Aranzadi, 2019. GOMÁ SALCEDO, JE. *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, Tomo III Vol 2 «Sucesiones hereditarias», Bosch, Barcelona, 2010. LACRUZ BERDEJO, JL. Y SANCHO REBULLIDA, F, *Elementos de Derecho Civil V Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988. LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil. Sucesiones*, Tomo VII, Marcial Pons, Madrid, 2022. LLAMAS POMBO (dir) y DOMÍNGUEZ LUELMO (coord), *Manual de Derecho Civil vol 6 Derecho de Sucesiones*, La Ley, 2021. DE LOS MOZOS, J.L. *La partición de herencia por el propio testador*, RDN, enero-marzo 1960, págs. 99 a 234. SANCHEZ CALERO, FJ, *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones*, Tirant lo Blanch, 2022. RIVAS MARTÍNEZ, J. *Derecho de Sucesiones, común y foral*, Vol. II, Dykinson, Madrid, 1987, y *Derechos de Sucesiones Común*, 3 tomos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. VALLET DE GOYTISOLO, J. «Comentario a los arts. 1068 y ss.», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, (ALBALADEJO dir.) Tomo XIV vol 2º, arts. 1035 y ss., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989. Accesible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/489>

a todos, o de acudir a los Tribunales en defensa de su legítima si consideran que la partición del testador no la respeta.

Además de la necesidad de ajustes posteriores que hemos puesto de relieve la partición del testador tiene también otros inconvenientes que podrían traducirse en su ineficacia, como la posibilidad de que incluya o afecte a bienes gananciales, la necesidad de existencia de un testamento que la apoye y que contenga la institución de herederos, o la posibilidad de que se planteen discrepancias entre la institución de herederos que realiza el testador y la distribución o partición concreta de sus bienes que también él realiza, discrepancias que obligan a plantearse qué debe prevalecer, la institución o la partición.

También ocurre en bastantes ocasiones que, si el testador no ha realizado todas las operaciones necesarias en una partición con carácter general (inventario, avalúo, computación, consideración de las deudas, adjudicación) los Tribunales entienden que las disposiciones del testador no constituyen una verdadera partición, que supone la adquisición directa de los bienes, sino las llamadas «normas particionales», ruegos o recomendaciones que realiza sobre la adjudicación de determinados bienes, pero que presuponen que la verdadera partición ha de realizarse con posterioridad por los coherederos, el contador partidor, o quien corresponda, existiendo desde el fallecimiento hasta ese momento una comunidad hereditaria.

A todas estas cuestiones nos hemos referido en un trabajo anterior publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario<sup>2</sup>.

Ahora nos proponemos abordar un tema distinto y que no fue tratado en aquella ocasión, como es el de la forma en que el testador puede efectuar la partición de sus bienes, y su problemática.

Y ello porque una de las mayores dudas<sup>3</sup> que plantea la partición efectuada por el testador es la de su configuración cuando ha sido efectuada en acto *inter vivos*, ya que en la práctica es muy frecuente que concurran a ella tanto el causante como los llamados a la sucesión, y esto entronca con la prohibición de los pactos sucesorios.

<sup>2</sup> LÓPEZ PELÁEZ, P. *Varios aspectos personales en la partición realizada por el propio testador*, en la RCDI, nº 798, julio-agosto 2023.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M. *Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos*, en la RDP, 1954, núm. 447 (junio), pág. 494: La partición realizada por el testador plantea problemas interesantes en el derecho sucesorio, pues nos obliga a reflexionar sobre el concepto mismo de partición (en este caso no se trata de eliminar una situación previa de comunidad, sino que el heredero sucede directamente en elementos concretos y determinados del patrimonio del causante), el de heredero como sucesor a título universal (esta partición nos obliga a distinguir claramente entre la institución o disposición y la partición o adjudicación), y, si se realiza en acto *inter vivos*, la posibilidad de ordenar la sucesión *mortis causa* al margen del testamento, y su cercanía en determinados supuestos al pacto sucesorio (hay consenso generalizado en que los pactos sucesorios están prohibidos).

El objetivo de estas páginas es por ello el de analizar la forma de la partición efectuada por el testador en el régimen de derecho común, incluyendo su acceso al Registro de la Propiedad si afectase a bienes inmuebles. No haremos referencia a los derechos especiales o forales, en cuanto que la admisión en muchos de ellos del testamento mancomunado o de los pactos sucesorios introduce muchas variables en este punto.

## 2. FORMAS DE REALIZAR LA PARTICIÓN DEL TESTADOR: POR ACTO *MORTIS CAUSA* O *INTER VIVOS*

Establece el Código Civil, en el art. 1056.1, que «Cuando el testador hiciere, por acto inter vivos o de última voluntad, la partición de sus bienes...».

Por su parte el art. 1271.2 CC añade que «Sobre la herencia futura no se podrá sin embargo celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el art 1056».

A la vista de estos dos preceptos, doctrina y jurisprudencia entienden de manera prácticamente unánime que el testador podrá realizar la partición de su futura herencia por acto entre vivos o de última voluntad.

No obstante, es cierto que la interpretación conjunta de los mismos ha sido bastante discutida.

Merece una mención inicial la postura de MARTÍN LÁZARO<sup>4</sup>, quien defendió en 1944 que la interpretación correcta del art 1056 CC en conexión con el art. 1271 CC es la siguiente: como el art 1056 menciona dos clases de partición, en acto *inter vivos* o *mortis causa*, y el art 1271 permite los contratos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal hereditario, y dado que este contrato sería de carácter gratuito o lucrativo y bilateral, lo que constituye por su propia naturaleza una donación, hay que concluir que el causante tiene dos modos de partir sus bienes en vida, a través de un testamento (de forma revocable) o a través de un contrato de donación (con transmisión actual e irrevocable), sin poderse argumentar que este contrato envuelve un pacto sobre la herencia futura, prohibido, porque precisamente por ello ha sido expresamente admitido por el art 1271, que introduce una excepción a la regla general prohibitiva.

Parece por tanto que para este autor solo eran posibles la partición testamentaria o la donación, no una partición en acto *inter vivos* pero sin transmisión actual de bienes, pues, como pone de relieve, el art 1056 no habla de formas *inter vivos* o *mortis causa* sino de actos *inter vivos* o *mortis causa* (donaciones o testamentos), y además formas *inter vivos* y *mortis causa* para revestir disposiciones que solo han de producir efectos a la muerte del causante no cree que existan.

<sup>4</sup> MARTÍN LÁZARO, R. *La partición de la herencia hecha por actos «inter vivos»*, en la RGLJ, 1944, págs. 229 y 230.

En el mismo sentido se pronunció RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE<sup>5</sup> en 1952, quien, después de realizar una completa exposición de las diferentes teorías existentes sobre la naturaleza de la partición *inter vivos*, concluye afirmando que el art 1056 CC lo que consagra es que el causante tiene dos modos distintos e independientes de partir sus bienes durante su vida: por un acto *inter vivos* (es decir, un contrato, que en sustancia será una donación, con todo lo que esto implica) o por disposición de última voluntad (en definitiva un testamento).

Desde otro punto de vista pero llegando a una conclusión parecida GONZÁLEZ ENRÍQUEZ<sup>6</sup>, en 1954, después de destacar que la partición del testador es un acto de adjudicación (la disolución de la comunidad hereditaria es solo un efecto accesorio, que estos supuestos no se da), y que no puede desbordar esa finalidad para convertirse en un acto dispositivo, sostiene que es esencial que la partición del testador por acto *inter vivos* se incluya en un molde contractual, y que no es admisible que en ella se prescindiera tanto de la forma testamentaria (y de sus requisitos formales) como de la intervención de los coherederos, que la convierte en contractual, y que es lo que le da una mínima garantía al introducirla en el sistema de los contratos.

Ahora bien, esa naturaleza contractual no borra que sea accesorio de un negocio principal unilateral y revocable como es el testamento, y por eso conserva el testador su libertad de revocación en el terreno dispositivo, y por eso esta partición no es un contrato en sentido estricto productor de obligaciones.

Añade este autor que este plus contractual implica que los herederos quedan vinculados por ella, aunque solo en el aspecto particional, de manera que no supone aceptación de la herencia ni expresa ni tácita (imposible en vida del causante), pero sobre todo este plus contractual es interesante respecto del testador, pues, frente a la partición testamentaria, que no le vincula para nada, aquí sí queda vinculado, siempre solo en el terreno particional y no dispositivo, pero sí de manera efectiva, de forma que si varían las circunstancias (modificación del testamento, o su ineficacia, desaparición de algún heredero o su sustitución, enajenación de algún bien, evicción...) deberemos atender a la buena fe para realizar las modificaciones oportunas en la partición.

En definitiva, GONZÁLEZ ENRÍQUEZ no admite una partición del testador por acto *inter vivos* unilateral, porque según dice eso supondría una absoluta falta de garantías, al ser

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil*, RGLJ, 1952, 2, págs. 318 y ss.: la partición hecha por el testador con arreglo al art 1056 CC es un negocio jurídico unilateral; no es posible la aplicación del art 1254 CC, que configura la institución contractual colocando a todos los contratantes en un plano de igualdad, porque lo impide el art 1056 CC, que sitúa al testador en un orden jerárquico superior, y por ello la palabra «contrato» que utiliza el art 1271 CC no está empleada aquí en sentido estricto, sino lato (con algunos matices en el caso de la mejora).

<sup>6</sup> GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M. *Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos*, cit., págs. 494 a 538.

libremente revocable<sup>7</sup>. Así, o bien el testador hace su partición en testamento, o bien la hace *inter vivos* pero con los coherederos, no de forma unilateral.

En todo caso, en la actualidad se entiende de manera prácticamente unánime que el testador podrá realizar la partición por acto entre vivos o de última voluntad<sup>8</sup>. Así lo afirma el Código Civil en los preceptos citados.

La partición en forma testamentaria no plantea ningún problema, pudiendo tratarse de cualquier tipo de testamento, notarial abierto o cerrado, ológrafo, o especial, y pudiendo ser el mismo testamento que contiene la institución de herederos u otro distinto, siempre que sea válido y eficaz.

En estos casos la capacidad necesaria para realizar la partición será la capacidad necesaria para testar<sup>9</sup>, y el carácter personalísimo del testamento excluirá que pueda ser realizada por mandatario o representante<sup>10</sup> (salva la posibilidad de nombrar a un contador partidor para realizarla o la de delegar en el cónyuge viudo en los términos del art 831 CC).

Esta partición contenida en testamento no produce ningún efecto en vida del testador y es perfectamente revocable, como el testamento que la contiene.

Ahora bien, quizá por pensar que la partición siempre ha de apoyarse en un testamento, quizá por pensar que es una operación que puede ser muy compleja, el Código Civil en el art 1056 la dispensa en sí misma de las rígidas formas testamentarias, pudiendo realizarse en testamento pero también en acto *inter vivos* en documento público o privado, o incluso de manera verbal, pues no se fijan requisitos formales<sup>11</sup>, aunque si comprende bienes inmuebles ha de hacerse en escritura pública para su acceso posterior al Registro de la Propiedad.

<sup>7</sup> No acabamos de entender muy bien esta argumentación, pues la misma falta de garantías tiene la partición del testador si se hace en testamento, en el sentido de que sigue siendo esencialmente revocable, el único problema por tanto de la partición en acto *inter vivos* unilateral sería de prueba, pero nada más.

<sup>8</sup> Y, aunque no se dice de manera expresa, entendemos que también las normas particionales, o simples instrucciones, podrán contenerse en actos *inter vivos*. Así lo considera la RDGSJFP 4016/2016, de 5 abril (aunque con un criterio en nuestra opinión discutible en el caso concreto, pues las disposiciones del testador, a pesar de constar el consentimiento de los coherederos, se consideran normas particionales solo por no aparecer en el testamento ni en documento auténtico sino en un documento privado).

<sup>9</sup> LACRUZ Y SANCHO, op. cit., pág. 182, RUBIO GARRIDO, T. *La partición por el testador: algunos aspectos problemáticos, al hilo de la Sentencia de 4 de noviembre de 2008*, en Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2009, pág. 2. MARTÍNEZ ESPÍN, P. «Comentario al art 1056», en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. dir), Aranzadi, Madrid, 2021, pág. 1341.

<sup>10</sup> SAP de Madrid 55/2011, de 1 de febrero. Véase también CARBALLO FIDALGO, M. *Comentario al artículo 1056 CC*, en *Código Civil comentado*, Civitas, enero 2016. Accesible en Aranzadi digital.

<sup>11</sup> No le resultan aplicables los requisitos del testamento ológrafo que contiene el art. 672 CC, pues dicha exigencia se refiere a los papeles privados que puedan aparecer si se refieren a institución de herederos o legados, no a la partición, cuya realización en documento privado está expresamente permitida en el art 1056 CC.

Si la partición se realiza por acto entre vivos de manera unilateral o unipersonal por el testador tampoco se plantea ningún problema, siendo revocable en cualquier momento por su autor.

Pero puede realizarse *inter vivos* constando el consentimiento de los herederos a la misma, con la pretensión del testador de evitar litigios posteriores entre ellos, herederos que incluso en dicho acuerdo suelen renunciar a cualquier derecho que por cualquier título pudiesen tener sobre lo adjudicado a los demás coherederos<sup>12</sup>.

### 3. NATURALEZA *MORTIS CAUSA* DE LA PARTICIÓN *INTER VIVOS* REALIZADA CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS COHEREDEROS

Si el testador realiza su partición en acto *inter vivos* y constando el consentimiento de los herederos a la misma se plantea la cuestión de determinar cuál es la naturaleza de esta partición, si *inter vivos* o *mortis causa*, y si estamos ante un acto de naturaleza contractual (según podría deducirse del tenor literal del art. 1271.2 del CC y su referencia a los «contratos»<sup>13</sup>), y por tanto revocable solo si concurre el consentimiento de todos los otorgantes (aunque no se hayan entregado los bienes), o si mantiene su carácter *mortis causa* y por tanto es libremente revocable por el testador.

Así, como pone de relieve Díez Soto<sup>14</sup>, la lectura del art. 1271.2 CC plantea el problema de determinar si este precepto está resolviendo exclusivamente una cuestión de forma, flexibilizando las exigencias formales de validez para la partición, o está introduciendo una excepción a la regla general prohibitiva de los pactos sucesorios<sup>15</sup> en nuestro derecho común, más allá de los casos de los arts. 826, 827 y 1341 CC.

Conviene en este momento hacer una referencia, aunque breve, a los pactos sucesorios en derecho común.

Se entiende por pacto sucesorio todo acuerdo por el que una persona, futura causante, acuerda con otras personas, en general sus futuros herederos, lógicamente antes de que

<sup>12</sup> STS 15/2012 de 20 enero (aunque para un supuesto de partición posterior al fallecimiento): «*debe partirse de la validez de la controvertida cláusula de renuncia en la que todos los comparecientes, tras la partición de herencia, renuncian a cualquier derecho que por cualquier título pudiesen tener sobre lo adjudicado a los demás coherederos, así como a los derechos expectantes que pudieran tener sobre fincas no adjudicadas...no a bienes teóricamente desconocidos y que, por ser ajenos a su conocimiento, no podían ser objeto de negocio jurídico...*».

<sup>13</sup> Aunque la remisión final del art 1271 al art 1056 CC nos lleva de nuevo al carácter unilateral y a la facultad de revocar del testador (GARCÍA MEDINA. J. *Panorama de la sucesión contractual «mortis causa», en Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales* núm. 13/2003, Aranzadi, accesible en Aranzadi digital, pág. 4).

<sup>14</sup> Díez SOTO, C. *La partición realizada por el propio testador en el Código Civil... cit.*, pág. 886.

<sup>15</sup> Acerca de los pactos sucesorios, en especial en la legislación autonómica, véase a modo de ejemplo BRANCOS I NÚÑEZ, E. *La sucesión contractual en el Código Civil español y en la legislación autonómica*, en *VVAA Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, (GARRIDO DE PALMA dir. y GARRIDO MELERO coord.), Vol. 3, págs. 537 a 645, Civitas-Thomson Reuters, 2018.

la sucesión se abra, que una o varias de ellas van a ser sus herederas («pacta de succedendo» o de institución, recíproca o sin reciprocidad), o no van a serlo («pacta de non succedendo», en general con la compensación correspondiente para el presunto heredero que está renunciando de antemano a su derecho hereditario); como en todo contrato su validez y cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, por lo que el futuro causante pierde su libertad de disposición *mortis causa*, aunque sea de forma voluntaria.

También existen los llamados «pacta de hereditate tertii», en los que dos o más presuntos herederos, o un presunto heredero y un extraño, disponen de la herencia de un tercero que no interviene en el pacto, pero tales pactos no limitan la libertad de disposición del futuro causante por no haber intervenido en ellos.

Esta forma de delación de la herencia está permitida, y muy arraigada, en varios territorios de derecho especial o foral.

En cambio, no está reconocida en Derecho común, a la vista de lo dispuesto en los arts. 1271.2 y 658 CC, que respectivamente prohíben la celebración de contratos sobre la “herencia futura” -salvo aquéllos que tengan por objeto practicar entre vivos la división de la herencia u otras operaciones particionales por el propio testador-, y solo reconoce como sistemas para transferir el caudal hereditario al testamento, y a falta de éste la disposición legal, sin recoger la sucesión contractual.

También se suelen citar los artículos 816 (no permite la renuncia o transacción sobre la legítima futura entre quien la debe y sus herederos forzosos) y 991 CC (no se puede aceptar ni repudiar una herencia sin tener la certeza de la muerte de la persona y del derecho a su herencia).

Por ello, a pesar de la falta de disposición legal específica sobre esto, es doctrina consolidada que este tipo de pactos no son posibles de derecho común.

Sin embargo, es cierto que el panorama legal es confuso, y que conviene tener en cuenta estos aspectos:

- Hay excepciones a esta regla general de no reconocimiento del pacto sucesorio, como las recogidas en los arts. 825, 826 y 1341 CC (promesa de mejorar o no mejorar en capitulaciones matrimoniales, irrevocabilidad de la mejora hecha por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero, y posibilidad de donarse los futuros esposos, en capitulaciones matrimoniales, bienes futuros, sólo para el caso de muerte).
- Además de tales excepciones, hay acuerdos entre vivos que sí están expresamente permitidos y que tienen un matiz sucesorio, o preparatorio de una sucesión *mortis causa*, indiscutible, como ocurre con la donación con reserva de usufructo, o de la facultad de disponer, o con cláusula de reversión en favor del



donante o de un tercero, la renta vitalicia o el seguro de vida en favor de un tercero... Y no podemos considerar como un pacto sucesorio, y por tanto imposible, a este tipo de donaciones expresamente permitidas en el CC.

- Existe una reciente doctrina del TS en cuya virtud la prohibición del art 1271.2 CC se refiere únicamente a los pactos sucesorios sobre la universalidad de la herencia, no a los pactos sucesorios sobre bienes concretos y determinados propios del causante en el momento de su otorgamiento, pactos que serían válidos.

A todas estas cuestiones vamos a hacer referencia más detallada en el epígrafe siguiente, pues inciden de manera directa en la interpretación que debe hacerse de lo dispuesto en el art 1271.2 CC, y en la posible configuración de la partición efectuada por el propio testador en vida y en la que consta el consentimiento a la misma de los futuros herederos.

Después de lo dicho debemos volver a la dicotomía que nos planteábamos en páginas anteriores, la de determinar si el art 1271.2 CC está solo flexibilizando las exigencias formales de validez para la partición, o está introduciendo una excepción a la regla general prohibitiva de los pactos sucesorios.

Doctrina y jurisprudencia se han inclinado con carácter general por la primera opción, siempre en el bien entendido de que la flexibilización de las rigurosas exigencias formales de nuestra normativa solo puede admitirse con relación a las operaciones particionales en sentido propio, no a la propia institución de herederos, respecto de la cual sigue siendo inexcusable la observancia de la forma testamentaria.

Así lo explicaba DE LA CÁMARA ÁLVAREZ<sup>16</sup>: la intervención de los coherederos en una partición en acto *inter vivos* daría al acto una coloración contractual; se trataría de una verdadera partición, con o sin entrega de bienes, llamada a ser operativa en el momento de morir el causante pero irrevocable desde su fecha; en caso de mediar entrega de los bienes los donatarios serían a la vez herederos, y entre ellos, incluso en vida del causante, existiría obligación recíproca de saneamiento, por tratarse de donaciones conectadas entre sí por el designio particional que preside el acto; en una palabra, nos encontraríamos ante una institución similar a la que el Derecho francés admite con el nombre de *donation-partage*. Pero esta teoría cae por tierra, nos recuerda, desde el momento en que no se puede impedir a nadie otorgar nuevo testamento, lo que supone la revocabilidad de la partición. Por ello, para este autor el art. 1271.2 CC solo pretende evitar que, a la vista de la prohibición de los contratos sucesorios, se niegue valor a la partición formulada en un documento no testamentario y en el que muchas veces habrán intervenido para dar su conformidad los propios herederos; piensa seguramente el legislador que la partición es un acto muy complejo, y que puede resultar preferible

<sup>16</sup> «Comentario al artículo 1056», cit., págs. 2474 y 2475.

no incluirla en el testamento que en todo caso debe servirle de apoyo, pero sin que esto suponga modificar su carácter *mortis causa*.

De esta forma, la mayor parte de nuestros autores<sup>17</sup> defienden que la expresión «entre vivos» de los arts. 1056 y 1271 CC se refiere únicamente a la formalidad externa, dispensando la ley a la partición del testador de las estrictas formas testamentarias por estar apoyada en un testamento<sup>18</sup>, pero conservando su naturaleza de acto *mortis causa*, cuya eficacia típica y definitiva no se despliega hasta la muerte del causante<sup>19</sup>.

Por tanto, incluso aunque la partición *inter vivos* cuente con el consentimiento de los herederos, el testador puede en cualquier momento otorgar un nuevo testamento revocando o haciendo ineficaz dicha partición; el consentimiento a la misma de los futuros herederos solo sirve para limitar las posibilidades de su futura impugnación por ellos mismos, en aplicación del principio de los actos propios, pero no para limitar al testador.

<sup>17</sup> LACRUZ Y SANCHO, op. cit., pág. 184. Véase también MARTÍNEZ ESPÍN, P. «Comentario al art 1056 », en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. dir), Aranzadi, Madrid, 2021, pág. 1341: la partición hecha por acto *inter vivos* está sujeta a las siguientes reglas: proscritos con carácter general los pactos sucesorios, solo será eficaz en la medida en que exista un testamento, anterior, simultáneo o posterior a la partición siempre que la partición aluda a él, su validez depende de la del testamento, y puede ser revocada por el testador en cualquier momento antes de su fallecimiento, pues participa de la naturaleza del testamento. En la misma línea, afirma GOMÁ SALCEDO (op. cit. pág. 1341) que la partición es un acto de naturaleza *mortis causa*, que puede revestir la forma de los negocios *inter vivos* pero conserva su índole propia, de modo que no surte efectos hasta que muere su autor y es esencialmente revocable. E igualmente RIVAS MARTÍNEZ (op. cit. 2020, Tomo III, pág. 2895), quien pone de relieve que el tenor literal de la expresión «inter vivos» induce al error, porque la clave no es que los protagonistas estén o no vivos, sino la finalidad, que es el reparto para después de la muerte y a causa de la misma.

<sup>18</sup> STSJ Extremadura 1/2021 de 1 febrero: se declara la nulidad de un laudo arbitral porque hace referencia a la sucesión futura de los cónyuges antes de su fallecimiento, ya que la excepción posible a la que se refiere el art. 1271.2 CC no es un contrato que recaiga sobre herencia futura, sino la partición hecha por el testador.

<sup>19</sup> Como ya expuse en mi trabajo *Varios aspectos personales en la partición realizada por el propio testador* cit. RCDI, 2023, en mi opinión la naturaleza jurídica de la partición del testador en sentido propio se puede sintetizar en los siguientes caracteres: es un negocio jurídico *mortis causa*, esencialmente revocable por su autor, y unilateral, y no pierde su carácter *mortis causa* por el hecho de que los herederos presuntos del testador intervengan en ella, o porque se la asocie con otras operaciones independientes (otra cosa es la existencia de donaciones en vida sujetas a término inicial), el testador no se despoja por ella de la propiedad y libre disposición de sus bienes, y no hace herederos sin más a los beneficiarios de la misma (si va acompañada de entrega de la posesión de los bienes serán considerados como poseedores de buena fe).

Esto es precisamente lo que hace que este tipo de partición no se vea afectada por la prohibición de los pactos sucesorios, el tratarse de un acto revocable de manera unilateral, de manera directa<sup>20</sup> o al menos indirecta<sup>21</sup>.

Como matiza CLEMENTE MEORO<sup>22</sup>, la partición del testador con sus herederos adoptará los caracteres de los negocios *mortis causa* conforme a la normativa aplicable, y por ello será revocable en las legislaciones como el Código Civil común, pero podrá ser irrevocable si adopta la forma de contrato sucesorio en las legislaciones forales o especiales que los permiten.

También nuestra jurisprudencia<sup>23</sup> sostiene que la partición *inter vivos* mantiene su carácter *mortis causa*, y siempre ha diferenciado la donación *inter vivos*, por un lado, y

<sup>20</sup> Entiende GOMÁ SALCEDO (op. cit. pág. 1341) que si la intervención de los herederos en la partición *inter vivos* de su causante, aunque sea solo para aceptarla, tuviera como consecuencia inevitable que fuera preciso el consentimiento de tales coherederos para modificar o revocar dicha partición, entraríamos de lleno en la sucesión contractual prohibida.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A. «La partición hecha por el testador», en la Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1970, pág. 225, considera que la concurrencia con el causante de sus herederos convierte el acto particional en un verdadero contrato, y por tanto irrevocable unilateralmente por el causante, pero con dos advertencias, que tal irrevocabilidad no implica la transmisión inmediata de los bienes, pues el acto sigue siendo de partición y los bienes se transmitirán en el momento del fallecimiento del causante, y que tampoco confiere al contrato particional excesiva firmeza, pues el testamento en que se basa sigue siendo esencialmente revocable, y revocado el testamento quedará ineficaz la partición (la llamada irrevocabilidad indirecta por ser accesoria del acto dispositivo, revocable); por otra parte, opina que este contrato no se ve afectado por la prohibición del art 1271 CC, porque tal prohibición se refiere a los actos dispositivos, no a los particionales.

<sup>22</sup> CLEMENTE MEORO, M. *La partición por el testador*, en VVAA *Derecho de Sucesiones* (CAPILLA, LÓPEZ, ROCA, VALPUESTA, MONTÉS coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 627.

<sup>23</sup> La primera referencia que hemos encontrado es la STS de 9 de julio de 1940: «*como tiene declarado este Tribunal en Sentencia de 13 de junio de 1903, la petición practicada por acto «inter vivos», al amparo del artículo 1056 del Código Civil, ajustada a la norma de un testamento o a la de ley, y bien se haya llevado a efecto por los interesados, bien con intervención del dueño del caudal, en ningún caso puede coartar la libre voluntad de éste para testar en cualquier tiempo, variando o modificando sustancialmente las condiciones de dicha partición*». Y este criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias posteriores; a modo de ejemplo citaremos solo la STS 143/1999, de 23 de febrero (de la que ha realizado un interesante comentario ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. *Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador. Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999*, en el ADC, LIII-1, enero 2000, págs. 269-295): «*El hecho de que el reparto del acervo patrimonial del testador se instrumente por un acto «inter vivos» no le confiere cariz contractual, ni le imbuje de una fuerza vinculante frente al «de cuius». Cualquier tipo de partición es complemento o corolario de una transmisión «mortis causa». Sólo puede producir efectos distributivo-traslativos como resultado del fallecimiento del causante. Ya proclamaron elocuentemente las fuentes que «viventis non datur hereditas». No se puede adquirir «mortis causa» de una persona viva. Es preciso, para ello, esperar a su óbito. La consecuencia es clara: en cualquier momento puede el que repartió cambiar de decisión, otorgar nuevo testamento, cambiar el destinatario de sus generosidades (en la parte de la herencia de libre disposición) y consecuentemente invalidar la partición que, en situación de pendencia hasta que sobrevenga la defunción del testador, estará siempre amenazada de un cambio de voluntad del titular patrimonial y que sólo se consolidará definitivamente cuando sobrevenga su muerte*». Por su parte la SAP de Asturias 131/2005, de 18 de abril, confirma que la partición realizada por la causante junto con sus hijos en documento privado es plenamente válida y eficaz, ex art.

la partición efectuada por el testador con el consentimiento de los llamados, por otro, por el hecho de que en esta segunda, negocio *mortis causa*, no existe transmisión inmediata de la propiedad, y por tanto es revocable de manera unilateral por el causante. Nada impide que una persona pueda distribuir sus bienes en vida mediante donaciones, cumpliendo con todos los requisitos formales, de capacidad y de contenido de estas, pero en estos supuestos no hay partición en sentido estricto sino donación *inter vivos* normal y corriente<sup>24</sup>.

El carácter de pacto<sup>25</sup> de tales donaciones es indiscutible, y también su irrevocabilidad excepto por las causas legalmente previstas<sup>26</sup>, lo único que sería revocable por el testador sería su imputación como legítima, mejora o de libre disposición, y su carácter colacionable o no<sup>27</sup>. Tampoco estas donaciones generan obligación recíproca de saneamiento entre los donatarios (frente a la partición).

Pero la partición (no donación) realizada por el testador en acto *inter vivos* fuera de testamento es como éste un acto de última voluntad, *mortis causa*, está llamada a producir sus efectos después del fallecimiento del causante y no antes, y por tanto no tiene virtualidad traslativa alguna en vida del mismo<sup>28</sup>.

1056 CC, siendo un acto unilateral de la testadora con eficacia *post mortem* y revocabilidad directa, al que en nada afecta la intervención y firma en el mismo de sus hijos, y sin que tal partición haya sido revocada por la donación formalizada por la misma a favor de los dos hijos adjudicatarios, en escritura pública posterior, porque tal donación vino determinada y tiene su origen en los acuerdos y partición llevada a cabo en el documento privado del año 1961 y en años posteriores y su finalidad no fue otra que la efectiva materialización instrumental de lo ya adjudicado para permitir su acceso al Registro de la Propiedad. Véase también la STS 143/1999, de 23 de febrero, que deniega el embargo por deudas de los «sucesores» de una finca que en una partición *inter vivos* les había sido adjudicada, pues los bienes siguen perteneciendo al testador hasta su fallecimiento.

<sup>24</sup> Acerca del impacto de las donaciones realizadas por el causante en su sucesión véase GAGÓ SIMARRO, C. *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Aranzadi, 2021.

<sup>25</sup> La discusión acerca de si la donación es un contrato o un modo de adquirir es ya un clásico en el derecho civil, pero está claro que requiere la aceptación de donante y donatario.

<sup>26</sup> Las donaciones realizadas en vida no son revocables sino por las causas legales, pero el testador puede intentar revertirlas a través de la figura del legado de cosa ajena regulado en los arts. 861 y ss. CC. Para ello, el donante puede nombrar heredero al donatario e imponerle un legado en favor de otra persona consistente en un bien propio del heredero (el recibido previamente por donación).

<sup>27</sup> Véase MORETÓN SANZ, M<sup>º</sup> F. *Autonomía de la voluntad testamentaria: la dispensa de colación como declaración unilateral y revocable en disposiciones testamentarias*, en la RCDI, nº 781 (septiembre, 2020), págs. 3113 a 3157, quien pone de relieve que la libérrima autonomía de la voluntad testamentaria se manifiesta también en esta posibilidad de que el causante, en un acto unilateral, mantenga la colación, la dispense, o la revoque.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P. «Comentario al art 1056», en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. dir), Aranzadi, Madrid, 2021, pág. 1342: la partición produce sus efectos después de la muerte del testador; esto no impide que pueda haber entrega de bienes en vida, pero sin transmisión definitiva de los mismos, porque en otro caso estaríamos ante una donación, que no supone verdadera partición en la medida en que no atribuye la cualidad de heredero al donatario; no se acepta en nuestro derecho la donación-partición francesa.

Esta naturaleza *mortis causa*<sup>29</sup>, no desvirtuada por el tenor literal del precepto cuando habla de partición en acto «inter vivos», supone que la intervención de los herederos en ella no genera vinculación alguna para el testador. Y quizá ni para ellos, teniendo en cuenta que otra opción podría llevar a considerar que se ha producido una aceptación de la herencia con antelación, en contra de lo establecido en el artículo 991 del CC, y la imposibilidad de aceptar o repudiar la herencia sin antes estar cierto de la muerte del causante<sup>30</sup>.

En suma, la libertad de disposición *mortis causa* del causante durante su vida es sagrada en nuestro Ordenamiento común, debe poder cambiar de opinión sobre el destino de sus bienes en cualquier momento y con plena eficacia jurídica, y la única forma de asegurar esto es permitiendo que la sucesión solo se defiera a través de un testamento, esencialmente revocable.

#### 4. OTRAS POSIBLES OPCIONES: CONTRATOS DE TRANSMISIÓN IRREVOCABLES DE FORMA UNILATERAL QUE NO CONSTITUYEN PACTOS SUCESORIOS

A pesar de que, como hemos visto, para la mayor parte de nuestros autores y para nuestros Tribunales debe mantenerse la naturaleza *mortis causa* de la partición efectuada por el testador con el consentimiento de los coherederos, no faltan sin embargo algunas voces que tratan de dar un paso adelante en la configuración de estos acuerdos.

Lo hizo DE LOS MOZOS<sup>31</sup>, quien en 1960 ya puso de relieve la influencia germánica en esta figura, y su apreciación de que los pactos sucesorios aún subsisten bajo forma indirecta en las donaciones universales de bienes con reserva de usufructo o las constituciones de renta vitalicia. Para este autor, la referencia combinada a los arts. 1056 y 1271.2 CC supone que la partición *inter vivos* del testador con intervención de los coherederos puede ir combinada con cierta forma de pacto sucesorio, no en el sentido de atribuirle el régimen general de los contratos, pero sí para configurarla como un negocio *mortis causa* de tipo contractual, sin adquirir por ello carácter irrevocable, y sin verse afectada

<sup>29</sup> RIVAS MARTÍNEZ, op. cit., 2020, Tomo III, págs. 3345 y ss.: no se puede admitir que la adición en la reforma de 2003 de la expresión «y otras operaciones particionales» al art. 1056.2 CC pueda suponer el reconocimiento de una pretendida vinculación contractual por esta vía, ni la admisión de un pacto sucesorio; lo que sí se puede admitir es que la reforma de 2003 está contemplando posibles acuerdos en vida del causante acerca del destino de la empresa entre los interesados en ella, fijando criterios sobre un futuro reparto en el marco de lo que llamamos protocolo familiar, pero estos acuerdos no pueden implicar reparto de bienes con efecto contractual *mortis causa*, e irrevocable.

<sup>30</sup> GARCÍA MEDINA, J. *Panorama de la sucesión contractual «mortis causa»*, en *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales* núm. 13/2003, Aranzadi, accesible en Aranzadi digital, nota al pie 60.

<sup>31</sup> DE LOS MOZOS, J.L. *La partición de herencia... cit.*, págs. 168 y ss. y 190: no es preciso que toda partición del testador sea un acto exclusivamente unilateral, y la bilateralidad que supone el consentimiento a la misma de los futuros herederos no la transforma necesariamente en un pacto sucesorio prohibido, pues siempre puede ser revocada.

por tanto por la prohibición del art 1271,2 CC porque no constituye un auténtico pacto sucesorio.

Es el caso también de ALBIEZ DOHRMANN, quien, primero en 1998<sup>32</sup> y luego en 2005<sup>33</sup>, enumera una serie de supuestos concretos, contractuales o no, que tienen naturaleza *inter vivos*, y son válidos y eficaces, pero que tratan de conseguir por cauces distintos del testamento un efecto sucesorio, el de ordenar en vida del disponente la transmisión de sus bienes a su muerte, y que no incurrn en la prohibición del pacto sucesorio, ni quebrantan la libertad de testar, ni van en contra de la exclusión de las donaciones *mortis causa*. Son los que llama «negocios atributivos post mortem», en los que la atribución patrimonial se realiza en vida del disponente pero no despliegan su eficacia plena hasta su muerte.

Este autor incluye aquí supuestos muy distintos, tanto de carácter civil (mandato *post mortem*, aceptado en vida pero ejecutado tras la muerte, renta vitalicia en favor de un tercero, donación con reserva de usufructo, o de la facultad de disponer, o con cláusula de reversión en favor de un tercero para después de la muerte del donante, o de retención hasta el fallecimiento del donante, donaciones matrimoniales de bienes futuros del art 1341, donación condicionada a la supervivencia del donatario, reconocimiento de deuda en testamento, o estipulaciones en favor de tercero *post mortem*) como mercantil (cláusulas de continuación de la sociedad con el heredero<sup>34</sup>, depósito en favor de tercero para después de la muerte del depositante, cuentas bancarias indistintas con cláusula de disposición en favor de un titular a partir del fallecimiento del otro titular, seguros de vida en favor de tercero...). Son todos mecanismos contractuales, basados en el principio de autonomía privada, y que, sin acudir al derecho sucesorio, producen efectos que se difieren total o parcialmente a la muerte del transmitente.

Con carácter general señala ALBIEZ que no se trata de eliminar la posibilidad de determinados acuerdos porque presenten riesgos, sino de ver si son posibles estipulaciones que puedan contar con tutela judicial, y se pronuncia por levantar la

<sup>32</sup> ALBIEZ DOHRMANN, KJ, *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs ed., Barcelona, 1998. Realiza aquí un especial análisis de la donación condicionada a la supervivencia del donatario (en la que el disponente no pierde la titularidad del bien hasta que se cumple la condición de supervivencia) y de la estipulación en favor de tercero *post mortem* (en la que el bien no se incluye en su día entre los bienes relictos).

<sup>33</sup> ALBIEZ DOHRMANN, KJ, *Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte*, en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial, sus protocolos* (GARRIDO MELERO Y FUGARDO ESTIVILL coords.), Bosch, Barcelona, 2015, Tomo II págs. 581 a 637. En este trabajo se refiere a todas estas figuras, señalando su diferencia con los contratos sucesorios y las donaciones *mortis causa*.

<sup>34</sup> Acerca de las fórmulas societarias para la transmisión *post mortem* de una empresa eludiendo las rigideces civiles, y su posible oposición a la regla general de no admisión de los pactos sucesorios, véanse FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, I. *La transmisión «post mortem» vía societaria de la empresa*, en la Revista de Derecho Patrimonial, 1/2013, accesible en Aranzadi digital, y MESA MARRERO, C. *Pactos con trascendencia sucesoria en la sociedad civil*, ADC núm. LXVII-III, 2014, págs. 895-929.

prohibición de los contratos sucesorios, y por un debate sobre las funciones de las instituciones sucesorias más allá de las fronteras nacionales.

Poco tiempo después, también ESPEJO LERDO DE TEJADA<sup>35</sup> defiende la posibilidad de que existan negocios relativos de algún modo a una herencia futura que tengan carácter irrevocable, e incluso efectos transmisivos actuales.

Después de exponer los antecedentes históricos en esta materia, y de sistematizar distintas afirmaciones jurisprudenciales en función de las circunstancias de cada supuesto, concluye este autor que, para fijar el contenido y los límites de la prohibición del pacto sucesorio, hay que contar previamente con el ámbito permitido en nuestro Derecho a las donaciones, de forma que lo autorizado legalmente como donación nunca podrá considerarse un pacto sucesorio prohibido, aunque pudiera calificarse como «contrato sucesorio» en el sentido de que la finalidad práctica y real de las partes es preparar o sustituir la sucesión *mortis causa*; dicha finalidad no tiene virtualidad suficiente para teñir de ilicitud tales contratos, siempre que estos sean lícitos en sí mismos y no desborden su finalidad legal típica.

Sería el caso por ejemplo de la donación con reserva de usufructo vitalicio<sup>36</sup>, de la donación *inter vivos* irrevocable en la que se establece que la cosa deberá entregarse en el momento de la muerte del donante, admitida por la jurisprudencia como figura distinta de la donación *mortis causa*<sup>37</sup>, de los convenios transaccionales con efectos *inter vivos*, de la donación universal de bienes presentes, o de la donación por razón de matrimonio, prevista en el art 1341 CC (de bienes futuros, solo para el caso de muerte, en capitulaciones matrimoniales y entre los futuros cónyuges).

Por ello, ante el problema práctico de diferenciar entre la partición hecha por el testador, con o sin intervención de los herederos, y revocable por él, y los contratos de transmisión eficaces *inter vivos*, irrevocables de forma unilateral, hay que analizar si en el caso concreto el reparto en vida cumple los requisitos legales que le correspondan según su

<sup>35</sup> ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. *Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador. Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999*, en el ADC, LIII-1, enero 2000, págs. 269-295. En el mismo sentido en *La sucesión contractual en el Código Civil*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1999, págs. 17 y ss.

<sup>36</sup> Véase entre otras la RDGSJFP de 21 de enero de 1991 sobre la inscripción de donación de nuda propiedad de bien ganancial reservándose el donante y su cónyuge el usufructo vitalicio, conjunto y sucesivo, inscripción que se admite al tratarse de disposición de bienes concretos y existentes y no de un contrato sobre herencia futura ni una donación *mortis causa*.

<sup>37</sup> La RDGSJFP 2587/2017, de 20 de febrero, declara inscribible una donación de derecho de habitación realizada «inter vivos» con eficacia «post mortem», porque hay transmisión de un derecho, y voluntad de que las facultades dispositivas «inter vivos» de la donante queden limitadas respecto del derecho donado, una verdadera y propia donación entre vivos. Y la RDGSJFP de 21 enero 1991 declara inscribible la donación de nuda propiedad de bien ganancial y la de reserva del donante del usufructo vitalicio, conjunto y «sucesivo» en favor de su cónyuge, al tratarse de una donación entre vivos aunque sólo para después de la muerte del donante, que queda como primer usufructuario.

naturaleza, de manera que si se demuestra la voluntad transmisiva del derecho con efectos actuales estaremos ante una donación válida y eficaz (con independencia de que la finalidad de las partes fuera sustituir la sucesión *mortis causa*), mientras que en otro caso estaremos ante una partición en sentido propio, que solo producirá sus efectos a partir de la muerte del causante, y los eventuales efectos *inter vivos* que se puedan producir (por ejemplo derivados de la entrega de la posesión de los bienes) serán actos subordinados y dependientes de la misma, y por tanto revocables por el testador, pero mientras tanto perfectamente lícitos.

Para ESPEJO LERDO DE TEJADA, por tanto, de la interpretación conjunta de los arts. 1056 y 1271.2 CC se desprende que se podrían distinguir dos conceptos diferentes de pacto sucesorio<sup>38</sup>: los contratos que dan lugar a sucesión contractual en sentido estricto, porque realizan la institución de herederos y la transmisión de los bienes, y los que no establecen llamamientos sucesorios, aunque inciden o se refieren a una sucesión futura. Y hay por ello tres figuras distintas pero emparentadas que pueden verse incluidas en estos dos preceptos del Código Civil<sup>39</sup>: la partición hecha por el causante con intervención de los herederos, revocable por el testador (dado que el llamamiento al que responde es también revocable) y sin transmisión actual de bienes, la donación *inter vivos* con función de reparto sucesorio o *per modum partitionis*, (con transmisión actual o sujeta a término inicial de los bienes), e irrevocable en tanto donación, y los pactos entre los propios herederos en los que fijan de antemano las reglas de partición de una herencia que esperan recibir en el futuro, irrevocables para ellos salvo de manera unánime, y que si el causante convalida con posterioridad podrían verse incluidos también en el art 1056 CC.

También CANO MARTÍNEZ DE VELASCO<sup>40</sup> realiza un planteamiento novedoso, distinguiendo tres figuras posibles:

- La que llama «demisión de bienes», no prevista en el art 1056 CC pero admisible a la vista del principio de autonomía de la voluntad, que es una donación en vida pero condicionada a que los donatarios lleguen a ser herederos, de manera que si alguno de ellos premuere al causante, o es incapaz de suceder o indigno, se resuelve su adquisición, y su parte incrementa proporcionalmente los lotes de los otros adjudicatarios, que tienen derecho de acrecer.

<sup>38</sup> Y apunta también la distinción de estos dos tipos de contrato sucesorio GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, *Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador* cit., nota 119: «el concepto de pacto sucesorio debe entenderse referido a los pactos dispositivos, por ello el pacto meramente particional no ha tenido relevancia en doctrina y jurisprudencia como pacto sucesorio, al no ordenar la sucesión...esta duplicidad de sentidos de la expresión pacto sucesorio explica que la partición realizada por el testador por acto *inter vivos* deba ser excluida de la prohibición del art 1271 CC, que solo se refiere a los pactos ordenadores de la sucesión, sin perjuicio de que en su ámbito propio dicha partición produzca efectos vinculantes para el causante». Y parecida opinión expresa Rodríguez Adrados (ver nota 23).

<sup>39</sup> *La sucesión contractual en el Código Civil* cit., págs. 208 y ss.

<sup>40</sup> CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios*, Bosch, Barcelona, 2004 (accesible en <https://app-vlex-com.bibliotecauned.idm.oclc.org/#sources/375> ).



- La que llama «donación-partición», realizada por el testador en acto *inter vivos* con el consentimiento de los herederos. La donación-partición es un contrato, pero no bilateral como el resto de donaciones sino plurilateral, una donación *inter vivos* múltiple con función de reparto anticipado de la sucesión, irrevocable, y en la que la adquisición de los bienes se produce inmediatamente con la toma de posesión. La relación jurídica entre el partidor y cada beneficiario es de donación, y se rige por las normas de esta, pero además se da algo peculiar añadido, que es la aprobación de cada partícipe a lo recibido por los demás, la manifestación de voluntad en el sentido de no oponerse al reparto, con función reducida a limitar las posibilidades de una posible futura impugnación que vulneraría abiertamente la doctrina de los propios actos. Esta aprobación de los partícipes a la distribución de los bienes es precisamente el elemento característico que separa y distingue una donación normal de la donación-partición, pues es claro que a una donación ordinaria no se le añade la conformidad de donatarios de otras donaciones.
- La que llama «partición-sucesión», realizada por el testador en acto de última voluntad, pero en la que también consta el consentimiento de los herederos. Esta partición-sucesión tiene claramente carácter de acto unilateral *mortis causa*, con finalidad distributiva y no dispositiva, y es esencialmente revocable por el testador. En este sentido, no es imprescindible la conformidad de los partícipes a lo entregado a los demás, aunque sea conveniente tenerla, ya que, al estar ante una especie de sucesión anticipada, sobre los bienes existe una especie de comunidad de bienes prematura, a los meros efectos del reparto, cuya cotitularidad la hace aconsejable.

El problema práctico más importante, continúa CANO, es saber cuándo hay una donación-partición, o, por el contrario, una partición-sucesión.

Si no hay entrega de bienes en vida del causante no cabe interpretar que hay donación-partición, habrá partición-sucesión.

Si se hace una partición con entrega actual de los bienes, habrá que determinar si con esa entrega, el partidor ha querido transmitir su propiedad en vida, o solo quiso transmitirla el día de su muerte manteniéndola hasta entonces; en el primer supuesto hay una donación-partición y en el segundo una partición-sucesión.

En todo caso, la donación-partición no va contra la prohibición de los pactos sucesorios, porque produce efectos en vida del donante, de modo que no se refiere a una herencia futura. La partición-sucesión, por su carácter unilateral y, por tanto, revocable *ad nutum*, no constituye tampoco un pacto sucesorio, de modo que está perfectamente permitida por la ley.

Y realiza CANO al final un interesante análisis del régimen jurídico de cada una de las tres figuras, destacando en la donación-partición la posibilidad de convención expresa sobre

la obligación de saneamiento de los partícipes, y de aceptarla o rechazarla con total independencia de que se acepte o repudie en su día la herencia del donante-partidor.

Esta figura, que CANO llama «donación-partición», ya había sido esbozada aunque no con ese nombre en 1952 por RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE<sup>41</sup>, quien defendía que el causante tiene dos modos distintos de partir sus bienes durante su vida: por disposición de última voluntad (testamento) o por un acto *inter vivos* (es decir, una donación); en este último caso, añadía, no será suficiente con que existan varias donaciones, una a cada futuro heredero, sino que entre ellas ha de establecerse un nexo para que constituyan un único negocio jurídico, de manera que, aunque consten en actos distintos, solo se perfeccionen con la aceptación de todos los donatarios tanto de la adquisición de su propio lote como de la adquisición de los demás beneficiarios (negocio plurilateral), pudiendo el disponente revocar su propuesta respecto de todos hasta la aceptación del último de ellos.

En toda esta materia ha venido a introducir una especial doctrina la STS 718/1997, de 22 de julio; esta sentencia, para un supuesto de pactos con eficacia *post mortem* relativos a la transmisión de la titularidad de un establecimiento de Loterías declara dichos pactos válidos, estableciendo que:

«...artículo 1271 del Código Civil. Este precepto se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante».

Cita esta resolución en su favor entre otras la Sentencia también del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1940, relativa a un contrato de renta vitalicia, y en la que ya se afirmó:

«Que, según la doctrina sentada por esta Sala, entre otras, en sus Sentencias de 8 de octubre de 1915 y 26 de octubre de 1926, y por la Dirección General de los Registros en su Resolución de 19 de mayo de 1917, la prohibición establecida en el mencionado artículo del Código (1271.2) se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del repetido Código, se determina a la muerte del causante, constituyéndola todos los bienes, derechos y obligaciones que por ella no se hayan extinguido, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes cuando tal compromiso se otorgó en el dominio del cedente»

En el mismo sentido las posteriores SAP Zaragoza 713/2002, de 5 de diciembre, SAP A Coruña 26 de abril de 2002, o SAP Cuenca 250/2009, de 30 de octubre. Y también la SAP Asturias 389/2015, de 30 de octubre, que anula los pactos de tres hermanos previos a la

<sup>41</sup> *Efectos de la partición inter vivos... cit.*, págs. 340 y ss.

muerte de su madre, y en los que esta no interviene, por abarcar la práctica totalidad de los bienes hereditarios.

Parece por tanto ser doctrina del TS que la prohibición del art 1271.2 CC se refiere únicamente a los pactos sucesorios sobre la universalidad de la herencia, no a los pactos sucesorios sobre bienes concretos y determinados propios del causante en el momento de su otorgamiento, pactos que serían válidos<sup>42</sup>, acogiendo el Tribunal una interpretación muy restrictiva de la expresión «herencia futura» que utiliza el precepto y mitigando mucho su rigor<sup>43</sup>.

Y no considera GARCÍA MEDINA<sup>44</sup> que esto pueda ser un gran problema, pues el propio Código Civil admite excepciones a esta (en principio) absoluta prohibición de los contratos sucesorios, en cuanto admite expresamente la donación de bienes a cargo del tercio de mejora (art 825 CC), la promesa de mejorar hecha en capitulaciones matrimoniales (art 826 CC), la mejora en capitulaciones o en contrato oneroso celebrado con tercero, con o sin entrega de bienes (art 827 CC), la delegación de la facultad de mejorar en el cónyuge viudo (art 831 CC), e incluso las donaciones *mortis causa* pactadas entre cónyuges en las capitulaciones matrimoniales (art 1341.2 CC).

La jurisprudencia por tanto ha suprimido parte de los efectos prohibitivos del art 1271.2 CC.

<sup>42</sup> Esta doctrina ha sido recogida también por la DGRN, en su Resolución 9946 de 14 de junio de 2012: Ni nos encontramos ante un pacto sucesorio, dado que no se va a diferir ningún efecto al fallecimiento de los otorgantes más allá del natural efecto expansivo de la extinción del usufructo, ni el negocio jurídico calificado tiene por objeto la universalidad del patrimonio de la futura herencia de ninguno de los adquirentes.

<sup>43</sup> CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, *La prohibición...* cit., nota al pie nº 10: lo que hace esta jurisprudencia es restringir la prohibición de los pactos sucesorios a los bienes futuros.

<sup>44</sup> GARCÍA MEDINA. J. *Panorama de la sucesión contractual «mortis causa», en Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales* núm. 13/2003, Aranzadi, accesible en Aranzadi digital: a la vista de esta sentencia del Tribunal Supremo, luego varias veces recogida, la prohibición de los contratos como sistema de delación de la herencia debe entenderse referida solo a los relativos a la universalidad de la misma, no a los pactos sobre bienes concretos y determinados. Realiza a continuación este autor una interesante exposición de otros supuestos, que podrían ser dudosos, pero que no considera verdaderos contratos sucesorios (instituciones sujetas a condición o a modo, delegación de la facultad de mejorar en el cónyuge viudo, o de la facultad de hacer la partición en un contador-partidor, encomienda a un tercero de la facultad de distribución de determinadas cantidades entre determinadas clases de personas, o la partición efectuada por el testador, acto unilateral revocable ad nutum aunque concurran los favorecidos, pues su participación no vincula la voluntad del causante). Tampoco considera pacto sucesorio el llamado *pactum hereditate tertii*, que dos o más personas conciertan con relación a la futura herencia de un tercero, que no interviene en el mismo, transmitiéndose a título oneroso o gratuito una eventual expectativa sucesoria; considera a este tipo de pactos un negocio jurídico *inter vivos*, aunque con efectos diferidos a la muerte de un tercero, una especie de contrato aleatorio cuya eficacia dependerá de las disposiciones legales, las del causante, y la muerte anterior de éste, además de suponer una aceptación o renuncia previa de la herencia del causante que contradice lo dispuesto en el art 991 CC. Le surge la duda sin embargo con respecto a las donaciones *inter vivos* pero condicionadas al fallecimiento del causante.

Sobre esta cuestión ha realizado un interesante estudio REQUEIXO SOUTO<sup>45</sup>. Este autor ha analizado cuántas sentencias recogen esta doctrina jurisprudencial, a qué criterio legal responden, en qué supuestos se ha aplicado por el Tribunal, y los rasgos en común de tales supuestos (pocas sentencias proporcionalmente hablando, y relativas a supuestos muy distintos pero que tienen en común la onerosidad, la irrevocabilidad por el otorgante, y la producción de efectos en vida del mismo).

También aborda cuál es la diferencia entre estos pactos sucesorios de atribución particular permitidos y el legado de cosa propia del testador<sup>46</sup>, así como sus diferencias con los pactos sucesorios admitidos en el Derecho común con carácter excepcional (arts. 826, 827 y 1341 CC, que sí admiten sin embargo que el objeto del pacto sea una universalidad de cosas y que se refieran a bienes futuros, frente al tenor literal del TS) y con las figuras también admitidas de donación con reserva de usufructo, cláusula de reversión en favor del donante o de un tercero, o condicionada a la supervivencia del donatario<sup>47</sup>.

Concluye REQUEIXO afirmando que, aunque es defendible la interpretación de que el artículo 1271, ap. 2.º, CC prohíbe solo la contratación sobre la universalidad del *relictum*, esto no es suficiente en su opinión para aceptar la validez de los contratos sucesorios sobre bienes particulares en el ámbito del Código civil, porque otros preceptos los vetan (como el desconocimiento legal de un llamamiento voluntario no testamentario, la prohibición relativa a la renuncia o transacción sobre la herencia futura del art 816 CC, o de aceptación antes del fallecimiento del causante ex art 991 CC), salvo las excepciones legales.

Por otra parte, del examen de la escasa jurisprudencia que recoge esta doctrina deduce este autor que los pactos que se han dado por válidos por los Tribunales no son de sucesión contractual a título particular, sino negocios de atribución patrimonial entre vivos, irrevocables, válidos de presente aunque su eficacia quede pospuesta a la muerte del otorgante, que no se configuran como donaciones porque tienen causa onerosa, y que recaen sobre bienes que no llegan a formar parte del *relictum* por voluntad del otorgante; para este autor un contrato será sucesorio cuando en él se instituya heredero o legatario, y el favorecido por el mismo tiene que tener responsabilidad en la liquidación de la herencia, lo que implica la sujeción del bien al pago de acreedores y legitimarios, y estos caracteres no se dan en los pactos objeto de la jurisprudencia estudiada.

<sup>45</sup> REQUEIXO SOUTO, X.M. *Pactos de atribución particular post mortem. Ámbito del artículo 1271 ap.2 del Código Civil*, en el ADC, 2012, fasc. IV, págs. 1745 a 1781.

<sup>46</sup> Relativas por ejemplo al momento en que se adquiere el derecho, la computabilidad a efectos de legítimas, la posible reducción por inoficiosidad, la responsabilidad por deudas del causante, o la transmisión de la posesión, entre otros.

<sup>47</sup> Que, a pesar de sus evidentes matices sucesorios, no son contratos sobre la herencia futura, porque recaen sobre bienes que en el momento de la muerte han dejado de pertenecer al causante, al existir transmisión actual e irrevocable de derechos sin perjuicio de que se convenga en que se va a hacer efectiva en el momento de la muerte, bienes que por tanto no se integran en su herencia.

##### 5. CONCLUSIÓN PERSONAL: FORMAS POSIBLES DE CONFIGURACIÓN DE LA PARTICIÓN EN ACTO *INTER VIVOS* CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS EVENTUALES HEREDEROS Y DEFENSA DE LA POSIBILIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO DE LA «DONACIÓN -PARTICIÓN» COMO FIGURA ATÍPICA PERO LÍCITA

En definitiva, en nuestra opinión la partición hecha por el testador mantiene su naturaleza de acto *mortis causa*.

Desde luego es así si se realiza en una disposición testamentaria, o en acto *inter vivos* de forma unilateral y unipersonal.

Ahora bien, si se realiza en acto *inter vivos*, y se hace constar el consentimiento a la misma de los eventuales futuros herederos, en el derecho común caben en cuanto a su configuración jurídica estas posibilidades:

- El testador quiso dejar establecido el reparto futuro de sus bienes pero sin renunciar a la propiedad ni a la libre disposición de los mismos en vida, de forma que puede revocar su distribución de forma unilateral en cualquier momento; el consentimiento de los eventuales futuros herederos solo sirve para excluir, en aplicación de la doctrina de los actos propios, la posible impugnación en su día de este reparto, si es que efectivamente llega a ser eficaz por no haber dispuesto el testador de otra forma, y si es que los llamados aceptan la herencia.  
En estos supuestos estaremos ante una partición del testador en acto *inter vivos* propiamente dicha, que requiere la existencia de un testamento que le de apoyo, y para la que no exige el CC que se cumplan los requisitos formales que sí exige para las transmisiones gratuitas *inter vivos*. Podría incluso el testador entregar la posesión de los bienes a los herederos (siempre que tal entrega no suponga una donación, como podría argumentarse tratándose de bienes muebles o dinero ex art 632 CC), pero si decide recuperarla podrá hacerlo en cualquier momento, aplicándose las reglas de liquidación relativas al poseedor de buena fe<sup>48</sup>. En todo caso, la transmisión de la propiedad tiene lugar en el momento del fallecimiento del causante, y es en ese momento cuando deberá pagarse el impuesto correspondiente.
- El testador ha concertado un acuerdo separado con cada uno de sus eventuales futuros herederos por el que les transmite ya la propiedad de sus bienes.

<sup>48</sup> Acerca de los posibles efectos *inter vivos* de una partición testamentaria con consentimiento de los herederos véase DE LOS MOZOS, *La partición de la herencia...* cit., págs. 179 y 206 y ss., quien destaca que son posibles (entrega actual de posesión de los bienes, retirada de los negocios...) siempre que se trate de efectos subordinados al carácter *mortis causa* de la partición; entender otra cosa sería ponerse de espaldas a la realidad práctica y vivida por temor a pisar un terreno movedizo, dado que la doctrina no se ha ocupado de esta materia. En concreto destaca que la partición puede ir acompañada de donaciones *inter vivos* en favor de los presuntos herederos o de otras personas, y eficaces con arreglo a su propio régimen, o de pactos subordinados al carácter de la partición y por tanto revocables, como entrega de bienes (precaristas), renunciaciones a bienes gananciales...

En estos supuestos estaremos ante donaciones *inter vivos* normales y corrientes, permitidas por el Ordenamiento, aunque tengan una finalidad claramente sucesoria, y que deben cumplir los requisitos de fondo y de forma establecidos por la legislación para la donación. Tales donaciones son irrevocables de forma unilateral para el donante, y suponen la transmisión actual de la propiedad (salvo la existencia de condiciones suspensivas o término inicial), pero no estaremos ya ante una partición en sentido propio sino ante una distribución en vida de los bienes, hasta agotarlos (o no, art 634 CC).

- El testador ha concertado un acuerdo único con sus eventuales futuros herederos por el que realiza el reparto de sus bienes entre ellos, constanding la voluntad de cada uno de los partícipes tanto de aceptar el bien que se le dona como de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios.

Esto es lo que la doctrina llama donación-partición, que consideramos posible a la vista del principio de autonomía de la voluntad y de la admisión de los contratos atípicos con causa lícita.

Ha de referirse a bienes presentes concretos y determinados y del causante (ex art. 635 CC<sup>49</sup>).

Esta donación-partición sería válida desde su fecha, pero tendría la transmisión de la propiedad sometida un término inicial que es la fecha del fallecimiento del donante y la toma de posesión de los bienes (la muerte solo afecta a la eficacia), por lo que no transmite la propiedad de inmediato; ahora bien, es irrevocable de forma unilateral, e impide al donante la libre disposición de los bienes desde su fecha (podrían establecerse reservas de usufructo, de la facultad de disponer, cláusulas de reversión para determinadas circunstancias...).

Y no contraviene la prohibición de pactos sucesorios, dado que los bienes donados quedan excluidos de la sucesión hereditaria del donante en su día, por lo que el acuerdo no se refiere a una herencia futura, ni tampoco contraviene la prohibición de aceptación de una herencia en vida del causante de la misma ex art 991 CC, dado que estamos ante una aceptación de donación y no una aceptación de herencia.

<sup>49</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario al artículo 635», en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1612 y ss.: no se puede donar aquello de que no se puede disponer al tiempo de la donación, es decir los bienes verdaderamente futuros (que todavía no existen), los que existen pero no son propios del donante, los que existen y son del donante pero son absolutamente indisponibles para él, o son indisponibles a título gratuito, aunque para este autor las razones son discutibles, dado que defiende que la donación puede ser obligacional, por lo menos en lo que se refiere a cosa ajena o cosa futura; por tanto Albaladejo propone interpretar el art 635 en el sentido de que no permite donar «todos los bienes futuros» además de todos los bienes presentes que permite el precepto anterior. Sobre la configuración jurídica de las donaciones de bienes futuros véase DURÁN RIVACOBA, R. *La donación de bienes futuros*, en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, págs. 981 a 997.

Esta última figura es parecida a la *donation-partage*<sup>50</sup> francesa, regulada en los arts. 1075 y ss. del *Code Civil* francés, que la configuran como un negocio de carácter mixto celebrado por el donante-partidor con los sucesores, en el que, junto con aspectos contractuales, pues está sujeta a todas las reglas prescritas para las donaciones entre vivos (solo pueden tener por objeto bienes presentes, carácter irrevocable, la eficacia no se demora a la muerte del donante, y la transmisión tiene carácter definitivo) concurren aspectos sucesorios (la obligación recíproca de los herederos-donatarios de responder de la evicción y saneamiento por defectos ocultos, o de la insolvencia de un donatario por deudas incluidas en su lote, efectos propios de los actos particionales)<sup>51</sup>.

Tradicionalmente se ha mantenido por nuestra doctrina<sup>52</sup> y nuestros Tribunales la no admisión en nuestro Ordenamiento de esta figura francesa, alegando que la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1945 rechaza de manera categórica su admisión, y reproduciendo constantemente tanto autores como tribunales los Considerandos de esta resolución judicial.

Pero en realidad lo que dicen los Considerandos Sexto y Séptimo de dicha sentencia es lo siguiente:

«Sexto. Que si bien el artículo 1056, aludido, del Código español, admite que el causante pueda realizar partición de sus bienes de dos modos distintos, por acto «inter vivos» o por disposición de última voluntad, no se remite, como el Código napoleónico lo hace en cuanto a la primera de estas modalidades, al régimen específico de las donaciones «inter vivos», ni permite entender que ese acto entre vivos a que el texto legal se refiere (y que quizá se entronca, más que con la fórmula de los Códigos extranjeros, con la de nuestra ley novena, título quince de la Partida sexta anteriormente citada) suponga un puro acto de esa naturaleza, ya que, en una técnica rigurosa, para discriminar los actos «inter vivos» y los actos «mortis causa» hay que atender a su finalidad y al tiempo en que el acto o negocio ha de producir su efecto típico o definitivo, de tal modo que serán negocios

<sup>50</sup> Acerca de los orígenes de esta figura y su traslado al derecho moderno francés véase DE LOS MOZOS, J.L. *La partición de herencia... cit.*, págs. 149 y ss., que destaca que esta forma de división hereditaria solo es asequible para los ascendientes respecto de sus descendientes, y que en vida de los ascendientes sus descendientes son donatarios, debiéndose aplicar las reglas de la donación (irrevocable salvo por las causas previstas), pero que fallecido el donante el carácter de esta figura cambia, convirtiéndose en una verdadera partición hereditaria, los donatarios adquieren el carácter de herederos (garantías por saneamiento...), y podrían renunciar a la herencia. Véase también PEREÑA VICENTE, M. *Nuevo marco legal de los pactos sucesorios en el Derecho francés*, en la RCDI, nº 710, 2008, págs. 2485 a 2500.

<sup>51</sup> Existe una figura parecida en Portugal, la «partilha em vida», regulada en el art 2018 del Código Civil portugués. Véase BARBOSA, H. Y ALMEIDA, V. *Partilha em vida como forma de planeamento sucessório*, en *Arquitetura do planeamento sucessório* (Chaves Teixeira, D. coord), Belo Horizonte: Fórum, 2019, págs. 485 a 500.

<sup>52</sup> Véase DE LOS MOZOS, J.L. *La partición de herencia... cit.*, págs. 174 y ss.: el legislador ha incurrido en la redacción del art 1056 CC en una simple imprecisión técnica, y lo que quiere decir con la expresión partición en «actos inter vivos» es partición en «actos no testamentarios», pero sin confundirse con la verdadera donación *inter vivos*, posible pero que no supone la partición de la herencia sino el agotamiento del caudal hereditario en vida, lo que es bien distinto. Véase también MARTÍNEZ ESPÍN (*Comentario al art 1056 CC cit.*, pág. 1342), para quien no se acepta en nuestro Derecho la donación-partición.

«mortis causa» los destinados a regular las relaciones jurídicas después de la muerte del sujeto del negocio o de uno de sus sujetos, y sobre esta base, la división del patrimonio es fundamentalmente un acto «mortis causa», que tiene clara finalidad sucesoria, como lo confirma el propio artículo 1056 de nuestro Código Civil, al poner en todo caso como límite a la eficacia de la partición hecha por el testador el de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos, siquiera se permita que este acto «mortis causa» vaya ligado, por una especie de yuxtaposición de elementos, a una declaración de voluntad emitida dentro del molde propio de los actos «inter vivos», sin perder por ello su naturaleza ni dar siquiera al negocio particional (complejo en cuanto a sus elementos integrantes, mas no en cuanto a su naturaleza sustancial) el carácter mixto que suelen atribuir a la donación-partición los intérpretes del Código francés y del italiano de 1865, cuando, tratando de fijar la fisonomía de esa institución (que alguna vez ha sido calificada de paradoja jurídica) dicen que en ella se descubren los caracteres sustanciales de la donación «inter vivos» estrechísimamente combinados con los propios de la sucesión hereditaria que le sirve de causa.

Séptimo: Que la doctrina científica patria más generalizada, acomodándose a los precedentes de nuestro Derecho y fundándose, entre otras consideraciones, en la del lugar que la regulación de la partición hecha por el testador ocupa en el Código, y la de la dicción de éste, referida premeditadamente al testador (no al difunto, como decía el artículo 899 del proyecto de 1851), entiende, en el sentido expuesto, que se trata en esencia de una pura división hereditaria, la cual, aunque pueda revestir dos formas, implica siempre un acto de última voluntad».

Es decir, lo que dice el Tribunal Supremo es que la partición en acto *inter vivos* recogida en el art 1056 CC no es una donación, tiene naturaleza *mortis causa*, y no puede predicarse de ella el carácter mixto que se atribuye a la *donation-partage* francesa, rechazando que el Código haya recogido esta figura en dicho precepto<sup>53</sup>.

Pero no se rechaza que las partes puedan pactar algo parecido si se cumplen los requisitos legales, dada la admisibilidad general de los contratos atípicos.

Y tampoco hemos encontrado ningún precepto que prohíba este tipo de pacto.

Por tanto, no vemos impedimento legal para que se puedan donar bienes presentes<sup>54</sup> a las personas que van a ser eventualmente nuestros futuros herederos, legitimarios o no, respetando todas las normas de las donaciones (reserva de bienes suficientes para vivir, exigencias formales, irrevocabilidad del donante...).

<sup>53</sup> Véase la RDGSJFP de 6 de marzo de 1997, en la que afronta la inscripción de una donación efectuada por un español residente en Francia a su esposa, para el caso de que ella le sobreviva, de la plena propiedad de todos los bienes y derechos muebles e inmuebles que compongan la sucesión, cualquiera que sea su naturaleza y su valor y el lugar en que están situados, entendiéndose la Resolución que claramente se trata de un negocio testamentario, al tratarse de disposición gratuita y revocable por voluntad unilateral del donante ex art 620 CC, siendo irrelevante desde un punto de vista jurídico la aceptación anticipada del donatario, y que lo que procede es comprobar si la voluntad del disponente reúne las exigencias de forma previstas para la validez de los testamentos.

<sup>54</sup> No estamos por tanto ante una donación de bienes futuros, de los que el donante no puede disponer al tiempo de la donación, proscrita por el art 635 CC.



Tampoco para incluir un término inicial en dichas donaciones que demore su eficacia al momento del fallecimiento del donante, pero con atribución actual de los bienes, que por tanto quedarán excluidos en la sucesión *mortis causa* del donante en su día (se pospone la transmisión de la propiedad, pero el donante queda ya vinculado), sorteando así la prohibición de los pactos sucesorios.

Y tampoco vemos impedimento legal para que en estas donaciones se haga constar el consentimiento a las mismas de personas no donatarias pero que podrían verse afectadas en el futuro por dicha transmisión por su calidad de eventuales herederos, o legitimarios, del donante, para evitar impugnaciones futuras en aplicación de la doctrina de los actos propios. Este sería el elemento característico básico y especial, pues está claro que en las donaciones normales no se incluye el consentimiento de otras personas a la donación realizada, solo los de donante y donatario.

Esta posibilidad está expresamente prevista además en el art 655 núms. 1 y 2 del Código Civil. En este precepto se dice lo siguiente:

«Solo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes. Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación».

Es decir, el Código prevé que en una donación pueda existir, además del consentimiento del donante y del donatario, también el de aquellas personas que, no siendo donatarias, puedan verse afectadas por la donación en su calidad de herederos forzosos del donante. Y lo único que establece es que estas personas no pueden renunciar en vida del donante a su derecho a solicitar reducción de las donaciones, de manera que, aunque hayan expresado su consentimiento a la donación, en su momento podrán pedir que tal donación se compute para el cálculo de las legítimas, y se reduzca si hace falta.

Este precepto no lo hemos visto citado por ningún autor en esta materia, y sin embargo entendemos que autoriza de forma expresa que personas que no son donatarias presten su consentimiento a una donación en su calidad de eventuales causahabientes del donante.

Este consentimiento lo podrían prestar en la propia donación o fuera de la misma en documento aparte.

En todo lo no relacionado con la posible reducción de las donaciones, en realidad funcionaría como algo parecido a la cláusula que se suele incluir en la partición contractual de renuncia por parte de todos los coherederos participantes a cualquier derecho que por cualquier título pudiesen tener sobre lo adjudicado a los demás, cláusula de renuncia que está admitida sin problemas por la jurisprudencia al no

contrariar el orden público ni perjudicar a terceros (ex art. 6 CC)<sup>55</sup>, aunque es cierto que esta cláusula se incluye en particiones propiamente dichas y efectuadas después de la muerte del causante, y que no vemos en qué supuestos, fuera de la posible inoficiosidad, pueden terceras personas aunque sean legitimarios del donante oponerse a una donación previa realizada por el causante.

Tampoco vemos problema para que, cuando haya varias donaciones a varios donatarios, con consentimiento de cada uno de ellos en condición de tercero a las donaciones efectuadas a los demás, todos estos acuerdos se instrumenten en un único contrato, plurilateral, siempre que consten todos los consentimientos necesarios y se cumplan el resto de exigencias legales. Por ello, si incluye bienes inmuebles no será válida si no se realiza en escritura pública, conforme a las reglas generales de las donaciones<sup>56</sup> (por lo que la falta de escritura en estos supuestos nos obligará a configurar este acuerdo entre testador y coherederos de otra manera, no como donación).

Ni para la adición en ese contrato único de un compromiso mutuo entre los donatarios de responder entre ellos si se observan diferencias de valor importantes entre los bienes cuando se haga efectiva la transmisión de la propiedad de cada uno de ellos (garantía de saneamiento en sentido amplio); o para el establecimiento de responsabilidad de cada donatario por determinadas deudas del donante ex art. 642 CC.

Todo ello sin excluir la aplicación en su momento, cuando fallezca el donante, de las reglas legales de la sucesión *mortis causa*, que imponen la computación de estas donaciones para comprobar que se respetan las legítimas en su caso, así como imponen el nombramiento de un heredero, testamentario o abintestato, para los bienes del donante que existan en su patrimonio en el momento de su fallecimiento si con la donación-partición no se habían agotado o aparecen con posterioridad.

Dicho todo lo anterior, nos queda recordar que cada una de las tres posibilidades existentes respecto a estos actos *inter vivos* del causante-testador (partición propiamente dicha, donación *inter vivos* individual, o donación -partición) tiene ventajas e inconvenientes (necesidad de existencia de testamento o no, transmisión actual de la propiedad o no, revocabilidad o no, vinculación actual del transmitente o no, requisitos de forma -del testamento o de la donación de inmuebles-, existencia en el momento de la sucesión hereditaria de bienes sin distribuir...).

Y en cada caso concreto deberemos determinar cuál ha sido la opción elegida por el testador (o donante) atendiendo a la interpretación de su voluntad, siempre teniendo

<sup>55</sup> Siempre que la renuncia se refiera a los bienes incluidos en el acuerdo, no a otros bienes que pudieran aparecer en el momento del fallecimiento y que habrá que repartir de acuerdo con las reglas generales (véase por todas la STS 15/2012 de 20 enero).

<sup>56</sup> Esto hace que sea necesaria la intervención de un Notario, que velará por la regularidad material del acto o negocio jurídico que autorice, además de por la formal, lo cual constituye una garantía de la operación realizada.

en cuenta que, en todo caso, y aunque se tratase de donaciones, o de donación-partición, el límite de no poder perjudicar la legítima de los herederos forzosos existe, y este límite solo se puede calcular una vez que se liquiden los bienes relictos y se haga su inventario y avalúo, incluida la computación de las donaciones o donación-partición y su colación si se han hecho a herederos forzosos.

En este sentido es en el que entendemos la doctrina del TS de que son lícitos los pactos sucesorios sobre bienes concretos y determinados propios del causante en el momento de su otorgamiento, porque en otro caso no entendemos que el criterio para permitir o no los pactos sucesorios en el derecho común sea la distinción entre pactos relativos a la totalidad o parte alícuota de los bienes o a bienes concretos, en todo caso debería ser el de existencia o no de institución de herederos en el pacto<sup>57</sup>.

Existiría también otra posibilidad: considerar a este tipo de acuerdos como una donación *mortis causa*, en la que consta el consentimiento de donante y donatario, pero que está llamada a producir sus efectos después de la muerte del donante, siendo hasta entonces perfectamente revocable por este<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Véase la interesante reflexión que realiza ESPEJO LERDO DE TEJADA en *La sucesión contractual en el Código Civil...* cit., págs. 53 y ss. acerca de las posibles características jurídicas de los pactos sucesorios que nos permiten definirlos: su revocabilidad o irrevocabilidad (porque su prohibición se suele justificar en la conveniencia de mantener la libertad dispositiva del causante), el carácter bilateral o la onerosidad, la eficacia en vida o *post mortem* (aunque hay actos *inter vivos* en los que la muerte juega como condición o término), el fallecimiento como causa del contrato, o el objeto del mismo (se ha llegado a afirmar, atendiendo al tenor literal del art. 1271 CC, que el contrato prohibido es el que tiene por objeto la universalidad o una parte alícuota de la herencia, no el que se refiere a bienes concretos y determinados que se encuentran en el patrimonio del transmitente, postura jurisprudencial, y que responde a los antecedentes históricos en los que se ha permitido la donación *mortis causa*, y a la admisión actual de contratos *inter vivos* con disposiciones con efectos sucesorios, como la donación con reserva de usufructo...). De hecho este autor en las págs. 125 y ss. realiza una exposición de las donaciones y su posible función sucesoria, y de las donaciones *mortis causa*.

<sup>58</sup> Acerca de la diferencia entre donaciones *inter vivos* con eficacia *post mortem* y donaciones *mortis causa* afirma la RDGSJFP Resolución de 21 enero 1991 que para que haya donación *mortis causa* es imprescindible, según reiterada jurisprudencia -SS. 19 de junio y 29 de octubre de 1956, 27 de marzo de 1957, 7 de enero de 1975 y otras- que se haga la donación sin intención de perder el donante la libre disposición de la cosa o derecho que se dona; este tipo de donación no produciría efectos en vida del donante, y la muerte de éste tendría para tal negocio dispositivo el valor de *conditio juris* de significación igual a la que la muerte del testador tiene para el testamento (engendra en beneficio del favorecido una simple esperanza y propiamente el objeto donado no quedaría vinculado). En cambio, hay verdadera y propia donación entre vivos y se produce, en beneficio del favorecido, una situación de pendencia o una situación temporalmente limitada, si la muerte en la intención del donante sólo significa condicionamiento del derecho transmitido o dilación o término del pago. Como ya decía Antonio Gómez para nuestro Derecho histórico, hay donación entre vivos cuando el donante expresa «te doy tal cosa o tal dinero que han de ser pagados después de la muerte», «te doy tal finca reteniendo el usufructo durante su vida». Cabe, pues, donación entre vivos no sólo cuando se confiere la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra (cfr. artículo 640 del Código Civil), sino también cuando el donante de la nuda propiedad retiene para sí el usufructo -cfr. artículos 492 y 634 y S. 7 de junio de 1960-; o cuando el donante confiere el usufructo a otra persona, pero sólo para después de la muerte del donante mismo, que queda como primer usufructuario. Y, en general, cabe estipular combinaciones parecidas siempre que haya intención

Como sabemos, la mayoría de la doctrina<sup>59</sup> entiende que estas donaciones han desaparecido con la entrada en vigor del Código Civil, a la vista de la expresión que utiliza el art 620 de dicho Código «*participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria*», pues si esta «participación» en la naturaleza supone que las donaciones *mortis causa* tienen que adoptar la forma testamentaria, y constituyen una declaración de voluntad personalísima y unilateral del donante, se está excluyendo que puedan seguir siendo un acuerdo de donante y donatario, y por tanto han pasado a convertirse en un legado.

No obstante, hay voces discordantes que defienden su subsistencia. Es el caso de BELUCHE RINCÓN<sup>60</sup>, autora que defiende el mantenimiento de las donaciones *mortis causa* como instituciones con individualidad propia porque tutelan intereses dignos de protección, y porque su prohibición fomenta la utilización de medios indirectos para conseguir sus efectos, a priori legítimos, que son permitir al donatario tener verdadera constancia de la voluntad del donante, y adquirir el bien en el momento de la muerte pero fuera de la herencia, y permitir al donante mostrar su agradecimiento a alguien sin necesidad de testar, estar seguro de que su atribución va a ser aceptada por el donatario, y mantener a la vez la propiedad y libre disposición de los bienes hasta la muerte a través de la revocación; en todo caso, su carácter de esencialmente revocables impide que sean consideradas pactos sucesorios y que se vean afectadas por la prohibición de estos, sin perjudicar a su carácter de donaciones, ya que la irrevocabilidad de las mismas no es uno de sus caracteres esenciales, como lo demuestran los supuestos legales de revocabilidad permitidos, así como las figuras de la donación con reserva de la facultad de disponer o con derecho de reversión.

de producir un desprendimiento actual e irrevocable de derechos, aunque se convenga que sólo puedan hacerse plenamente efectivos a la muerte del disponente.

<sup>59</sup> ALBIEZ DOHRMANN, KJ, *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs ed., Barcelona, 1998: realiza aquí un interesante análisis de la donación *mortis causa*, que considera eliminada del derecho civil común a pesar de los intentos de Vallet de Goytisolo y Doral García para darle cabida (formas que puede adoptar, qué adquiere el donatario, en qué momento, en qué patrimonio se encuentran los bienes hasta dicho momento, y su revocabilidad).

<sup>60</sup> BELUCHE RINCÓN, I. *La donación mortis causa (desde la prohibición de pactos sucesorios)*, ADC Núm. LII-3, Julio 1999, págs. 1057-1108. Esta autora, después de realizar una interesante exposición de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales, se pronuncia por la conveniencia de permitir en el derecho común la sucesión contractual, ya admitida en las legislaciones forales, y esto podría propugnar una interpretación amplia del art 620 que permita las donaciones *mortis causa*.

Y es el caso en cierta forma de CANO MARTÍNEZ DE VELASCO<sup>61</sup>, REQUEIXO<sup>62</sup>, ESPEJO LERDO DE TEJADA<sup>63</sup> o LUQUÍN BERGARECHE<sup>64</sup>.

En realidad, sería necesario un estudio mucho más detallado de esta figura, como propone RUBIO GARRIDO<sup>65</sup>, quien destaca que en la donación *mortis causa* se da una falta

<sup>61</sup> CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios* cit. (accesible en <https://app-vlex-com.bibliotecauned.idm.oclc.org/#sources/375>): La donación *mortis causa* no puede ser una donación porque en ella no existe el ánimo de liberalidad del bienhechor, que quiere conservar los bienes para sí en vida y sólo entregarlos tras su muerte; tampoco puede ser otro contrato, típico ni atípico, ya que no puede tener la causa de los contratos onerosos, que es dar para recibir una prestación recíproca equivalente. Si no son contratos de ninguna clase ni tampoco donaciones no pueden ser sino una institución sucesoria, y en concreto una institución de legado constituida por virtud de un pacto entre el disponente y el legatario, un testamento que se acerca a la figura (desconocida) de un testamento (del donante) aceptado en vida (por el donatario). Para este autor se trata de unos pactos (no contratos) especiales celebrados en vida del disponente que están en una cuerda floja, pues pueden llegar a ser nada si se revocan, a ser donación entre vivos si la cosa donada es entregada en vida del donante, o constituyen una disposición sucesoria de legado si la cosa es entregada por el heredero tras la muerte del causante. Y en cuanto a la normativa aplicable, si a los tribunales les llega un caso de donación *mortis causa* en que se anticipó la entrega de la cosa durante la vida del disponente deberán aplicar las reglas de la donación ordinaria; si en cambio la donación fue *mortis causa* hasta el final, porque la cosa se entregó tras la muerte del causante, deberán aplicar las disposiciones sobre el otorgamiento de los testamentos, no siendo suficientes las formas de la donación. En todo caso, la donación *mortis causa* no excepciona la prohibición de pactos sucesorios, porque ni es irrevocable ni se refiere a bienes futuros. Por ello, es un portillo legal abierto a la posibilidad de contratar sobre una herencia futura, con tal de que se contraiga sólo a los bienes presentes.

<sup>62</sup> Op. cit. págs. 1756 y ss.: esencialmente revocable, realizada a título gratuito, y sin transmisión de presente de la propiedad.

<sup>63</sup> *La sucesión contractual en el Código Civil* cit., págs. 144 y ss: el problema que preocupó, primero a los autores del Proyecto de 1851 y luego a los redactores del Código, era la existencia de un híbrido entre las últimas voluntades y las donaciones, y la escasa certeza del régimen jurídico a aplicar, y por eso se optó por no recoger un concepto de donación *mortis causa*, haciendo que las que resultaban admisibles como donaciones *inter vivos* siguieran subsistiendo en esa forma (donaciones con reserva de la facultad de disponer, con derecho de reversión...), y que las que no pudieran incluirse en el régimen de las donaciones *inter vivos* solo pudieran formalizarse en adelante en el testamento; por ello, inicialmente se admitía una figura con poder de revocación *ex lege*, la donación *mortis causa*, y en la actualidad, no existiendo esa figura general, dicho poder de revocación unilateral podría introducirse en cada caso en la donación *inter vivos* por voluntad de las partes, siendo admisibles por tanto donaciones con ciertos efectos *inter vivos* pero revocables y con efectos *post mortem*.

<sup>64</sup> LUQUÍN BERGARECHE, R. «Donación *mortis causa*», en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMADEA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, pág. 1313: al final poco importa lo que históricamente se admitiese como donación *mortis causa*, la cuestión actual es eminentemente práctica, y no es otra que la relativa a su encaje o no en el vigente Código Civil, cosa que han ido determinando los Tribunales, que admiten la donación con reserva de la facultad de disponer de la cosa en vida del donante, o sujeta a término inicial consistente en la muerte del donante, o a una condición suspensiva de supervivencia del donatario a la muerte del donante; por tanto, dado que las instituciones se justifican por la función económico social que están llamadas a cumplir en un determinado momento histórico y social, la pregunta a hacernos hoy sería la siguiente: ¿qué intereses legítimos, no cubiertos a través de las figuras especiales de donación, o del legado, podría satisfacer en la actualidad la donación *mortis causa*?

<sup>65</sup> RUBIO GARRIDO, T. *La donación mortis causa, una crux iuris del Derecho civil. Distinción entre donación inter vivos y mortis causa. Comentario a RDGSJFP de 25 de abril de 2022 (BOE 16 de mayo de 2022)*, en la

de certeza contractual y en su régimen jurídico que hace que puedan utilizarse para defraudar normas imperativas de protección de los acreedores hereditarios, los legitimarios, e incluso Hacienda.

Y sí se admiten en algunas legislaciones forales o especiales<sup>66</sup>.

En definitiva, la diferencia básica entre donaciones *inter vivos* y *mortis causa* reside en la vinculación del donante, que en el primer caso pierde la disponibilidad del objeto y en el segundo no. Es decir, en lo que ahora nos interesa, es unánime la defensa del carácter de esencialmente revocables por el donante de estas disposiciones, por lo que la eventual configuración de la partición del testador con el consentimiento de los herederos como un supuesto de donación *mortis causa* tampoco haría a estos acuerdos absolutamente obligatorios para el testador.

#### 6. ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PARTICIÓN EN ACTO *INTER VIVOS*

Con carácter general, con respecto al acceso al Registro de la Propiedad de las titularidades resultantes de la partición, establecen los arts. 14 de la Ley Hipotecaria y 80.1 de su Reglamento que habrá que presentar en dicho Registro:

- el título de la sucesión (el testamento, contrato sucesorio, declaración notarial de herederos abintestato, declaración administrativa de heredero abintestato en favor del Estado, o certificado sucesorio europeo)
- la escritura pública de partición, acta de protocolización de operaciones particionales, o resolución judicial firme, en la que se determinen las adjudicaciones concretas a cada coheredero (salvo el caso que se cita de heredero único).

El Registrador deberá calificar tanto la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en los documentos presentados como la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción y la expresión en ellos de todas las circunstancias exigidas por la Ley (arts. 18 y 99 LH y 98 RH).

*Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, nº 121/2023, accesible en Aranzadi digital.*: haría falta precisar con exactitud los conceptos de actos *inter vivos* y *mortis causa*, el carácter de revocables o irrevocables de estas donaciones, los requisitos de capacidad y formales, la posibilidad de cesión actual de la posesión pero sin transmisión de la propiedad, y las diferencias con otras figuras permitidas como donaciones *inter vivos* pero con un matiz sucesorio muy evidente, como la donación con reserva de la facultad de disponer, o con cláusula de reversión... Realiza este autor una interesantísima exposición de hasta 28 puntos problemáticos a la hora de determinar su régimen jurídico, y que merecerían una aclaración, sobre todo a la vista de la proliferación actual de figuras a las que se da el visto bueno con el apelativo de «negocios *inter vivos post mortem*».

<sup>66</sup> Sí están recogidas en la legislación catalana (arts. 432 1 a 432 5 de la Ley 10/2008) y navarra (leyes 165 y ss. de la Ley 1/1973, que exigen siempre su constancia en escritura pública).

Aplicando estas reglas generales a la partición efectuada por el testador<sup>67</sup> debemos entender que para su acceso al Registro de la Propiedad hay que presentar:

*6.1. El testamento que sirve de base a la partición, y que contiene la institución de herederos.*

Aunque con carácter general el título material de la adquisición podría ser otro (pacto sucesorio, declaración notarial de herederos abintestato...), como hemos puesto de relieve con anterioridad para nuestra doctrina mayoritaria<sup>68</sup> la partición del testador solo puede realizarla un testador, es decir, un causante fallecido bajo testamento. Por tanto, siempre ha de existir un testamento para la validez de la partición del testador, al que la misma ha de referirse y que debe apoyarla, aunque luego dicha partición aparezca o no en el mismo documento (salvo en aquellas las legislaciones especiales o autonómicas que permiten la sucesión pactada, claro).

Este testamento podrá ser anterior, coetáneo, o incluso posterior al acto de partición (siempre que si es posterior haga referencia a ella y no discrepe de la misma esencialmente), y de cualquier tipo: abierto, cerrado, ológrafo, o especial; lo único imprescindible es que sea válido y eficaz, pues la nulidad del acto dispositivo debe arrastrar la del acto distributivo.

Es cierto que no faltan algunas voces discordantes, que sostienen que no es necesaria la existencia de un testamento para la validez de la partición, que podría ser efectuada por cualquier causante, por considerar que quien dispone de los bienes lo que ha de ser es titular de los mismos<sup>69</sup>, o que quien no ha testado es como si hubiera hecho un

<sup>67</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. *Partición y Registro de la Propiedad (doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado)*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, págs. 27 y ss.: uno de los problemas que más frecuentemente se plantean en los recursos relativos a las calificaciones registrales para el acceso al Registro de la Propiedad de las particiones efectuadas por el testador es éste, el de determinar la existencia de verdadera partición o de normas particionales, junto con el de la necesidad de realizar operaciones complementarias para que las atribuciones puedan acceder al Registro, necesidad de consentimiento de los legitimarios, adjudicación en la misma de bienes gananciales, falta de alguno de los bienes adjudicados, presencia de otros bienes de los que no se ha dispuesto, o adquiridos con posterioridad a la partición, o diferencias entre el valor de las cuotas y el de los bienes adjudicados en pago de las mismas. Y estos problemas suelen resolverse por la Dirección General aplicando las reglas fijadas por el Tribunal Supremo.

<sup>68</sup> Por todos véase LACRUZ Y SANCHO, op. cit., pág. 182. O bien ALBALADEJO GARCÍA, M. *Dos aspectos de la partición hecha por el testador*, en el ADC, 1948 (T. I Fasc. 3), pág. 922 y ss. (para este autor otro criterio haría inútil el testamento, que sería prescindible, pues con la partición el causante podría dar a la herencia un sentido distinto al de la ley de la sucesión intestada).

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE (*Efectos de la partición inter vivos... cit.*, pág. 322): si el título de testador no es por sí solo suficiente para realizar la partición, siendo siempre necesario que concurra el de titular de los bienes, no se encuentra la razón para querer limitar la institución a un molde tan restringido como el de ser testador, a no ser que coincidan en una misma persona los conceptos de testador, difunto y titular de los bienes.

testamento «presunto» optando por el orden sucesorio de la sucesión intestada<sup>70</sup>, o que si los herederos han intervenido en la partición y la consienten no hay peligro para ellos ni para el causante<sup>71</sup>. En tal caso el título material de adquisición sería la declaración notarial de herederos abintestato.

Ahora bien, en realidad la existencia de cualquier mínima desviación de la partición con respecto a las cuotas resultantes de la sucesión intestada puede suponer que existe una disposición o institución implícita del causante en favor de algún heredero y que esta se ha hecho sin respetar las reglas formales de los testamentos, lo cual debe llevar a su nulidad.

### 6.2. El título con las adquisiciones concretas que se pretenden inscribir

Con respecto al mismo debemos diferenciar entre dos supuestos, en función de si el testador ha realizado la partición en testamento (el que contiene la institución de herederos u otro) o en acto *inter vivos*.

En el primer caso lo primero será determinar si las disposiciones que contiene dicho testamento son simples normas particionales, o instrucciones que el testador quiere que se tengan en cuenta en la partición que posteriormente se realice, o constituyen una auténtica partición del testador, con adjudicación de bienes concretos para el pago de las cuotas atribuidas, pues de ello dependerá cuál sea el título concreto de la adquisición de cada coheredero, la partición realizada por el testador o la realizada posteriormente por otras personas, y por tanto los requisitos que se deben cumplir para su acceso al Registro.

De hecho, en multitud de ocasiones se ha denegado la inscripción de estas titularidades en el Registro por considerarse que las disposiciones contenidas en el testamento eran

<sup>70</sup> CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios... cit.*, págs. 1-48 (accesible en VLex), defiende que quien no ha testado es como si hubiera testado abintestato, y que, por tanto, aun en caso de sucesión intestada no pierde la partición del causante su naturaleza distributiva de bienes para convertirse en acto dispositivo pero sin sus solemnidades, lo que sería muy peligroso para la seguridad jurídica y la libertad de testar («... *La sucesión intestada puede ser considerada como un orden sucesorio querido por quien no testa y, por ello, como un testamento presunto...*, quien no testa, testa conforme a la ley»). También MARTÍN LÁZARO (*La partición de la herencia hecha por actos «inter vivos»... cit.*, págs. 213 a 238) se pronuncia en 1944 en contra de esta exigencia de testamento para la partición del testador, y realizando un estudio de los antecedentes del art 1056 CC en el Proyecto de 1851, y en el *Code* francés del que se tomó, y de los criterios recogidos en otros Ordenamientos vigentes en aquel momento, critica la exigencia de testamento que realizó la sentencia del TS de 13 de junio de 1903, exigencia que en su opinión no aparece en ningún precepto legal, argumentando que lo que se estaba juzgando en dicha sentencia era una donación *inter vivos*. Por su parte, DE LOS MOZOS, J.L. *La partición de herencia... cit.*, págs. 99 y ss., pone de relieve que los orígenes de la partición efectuada por el propio testador en el derecho español se encuentran en las antiguas figuras del *testamentum parentis inter liberos* y de la *divisio parentis inter liberos*, y esta última podía realizarse sin testamento, como partición anticipada de una sucesión abintestato.

<sup>71</sup> ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. *La sucesión contractual en el Código Civil cit.*, pág. 227.



solo normas particionales, y era necesaria una partición posterior, realizada en general por los coherederos, si bien con arreglo a aquellas<sup>72</sup>.

Y si la verdadera partición la realizan los coherederos de común acuerdo, deberán cumplirse los requisitos respectivos para su acceso al Registro de la Propiedad (necesidad de unanimidad de los coherederos, de consentimiento de los legitimarios que no sean herederos...).

De tratarse de una auténtica partición efectuada por el testador en su testamento, en la que los bienes se adquieren por los beneficiarios desde el momento del fallecimiento ex art 1068 CC, y no de normas particionales, tales particiones deberían ser por sí solas inscribibles presentando el testamento y la aceptación de la herencia por el coheredero adjudicatario, como señala PASCUAL BROTONS<sup>73</sup>, sin necesidad de aprobación de la partición por los herederos o legatarios de parte alícuota, y sin perjuicio de las acciones que puedan ser interpuestas con posterioridad en defensa de las legítimas.

Ahora bien, estas particiones no siempre incluyen todas las operaciones que normalmente componen una partición, sin que esto excluya que sean efectivas, lo que plantea el problema de determinar si debe exigirse para el acceso al Registro que se completen dichas operaciones omitidas por el testador<sup>74</sup>.

Y la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), intentando ser cuidadosa, en especial en lo que se refiere a la protección de las legítimas y la liquidación de las deudas, suele exigir que deben realizarse (y acompañarse) al testamento como complemento del mismo aquellas actuaciones necesarias para que el negocio sea efectivo, y en concreto requiere la aceptación de los legitimarios (aunque no figuren en la partición por haber recibido su parte en vida, o por vía de legado), y la intervención del resto de coherederos, que deben aclarar si aceptan en forma pura y simple o a beneficio de inventario, denegando la

<sup>72</sup> Véanse entre otras muchas las RDGSJFP 8805/2017, de 29 de junio, 7818/2016, de 5 de julio, 7818/2016, de 5 de julio, 1193/2014 de 8 de enero, o 8090/2014, de 16 de junio: al no tratarse de partición del testador, sino de normas particionales, es necesaria una partición contractual posterior, y en ella es imprescindible la presencia de los legitimarios, aunque hayan recibido su legítima por vía de legado.

<sup>73</sup> PASCUAL BROTONS, C.C. *Partición, adjudicación y Registro de la Propiedad*, en la Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS) nº 13, jul-dic 2018, págs. 223-224.

<sup>74</sup> A modo de ejemplo STS 21 julio 1986: los efectos de la partición del testador son los de conferir a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, ello, claro es, sin perjuicio de las acciones de impugnación que el artículo mil setenta y cinco en relación con el mil cincuenta y seis concede a los herederos forzosos en la hipótesis de que perjudique sus legítimas, o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador, y sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad, operaciones que en modo alguno suponen que la propiedad exclusiva sobre los bienes adjudicados a cada heredero no se haya verificado como efecto de la partición desde el momento de la muerte del testador.

inscripción en caso contrario (y ello aun admitiendo que existe verdadera partición testamentaria y no es necesaria por tanto la partición contractual).

En realidad, como señala PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO<sup>75</sup>, lo que se observa en la DGSJFP es mucha cautela para admitir el acceso al Registro de la Propiedad de titularidades resultantes de este tipo de partición, con una tendencia muy generalizada a reconducir las disposiciones del causante a las llamadas normas particionales, o bien, incluso cuando se admite la existencia de una verdadera partición del testador, exigiendo la práctica de operaciones complementarias a las que se otorga un contenido muy amplio, atribuyendo una importancia registral a la operación de liquidación que a veces no se acierta a comprender, y olvidando que el cálculo de las legítimas para la protección de los legitimarios puede hacerse al margen de la partición, y además disponen de protección específica, cautelas todas ellas que pueden ser contrarias al principio de «favor partitionis».

A modo de ejemplo podemos citar la RDGSJFP 1193/2014 de 8 de enero:

«Aun reconociendo la plena virtualidad y eficacia de la partición del testador hay que considerar si, a efectos registrales, se exige para que tenga plena virtualidad como título inscribible que se completen por todos los interesados las operaciones particionales omitidas por el testador; en este sentido, puede no haber problemas con el inventario de bienes, si testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición, y puede no haberlos tampoco con la falta de avalúo, si el testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor debe mantenerse la partición realizada; en cambio, la operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas, y concretamente si existen o no, y caso de existir, quiénes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes sin antes pagar las deudas, lo que es imprescindible para la entrega de legados y también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden.

Por ello, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante y necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Sólo si se acredita que no existen deudas o las asume exclusivamente uno de los herederos podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante»<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, *Partición y Registro de la Propiedad...* cit. pág. 94.

<sup>76</sup> En el mismo sentido las RDGSJFP 12449 de 1 de agosto de 2014, 13087 de 12 de septiembre de 2012...

No faltan sin embargo autores que critican esta postura de la Dirección General. Es el caso por ejemplo de LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ<sup>77</sup>, quien destaca que si la partición es efectuada por el testador los bienes no pasan por una situación de comunidad hereditaria, que precisamente la partición excluye, por lo que desde la aceptación de la herencia el heredero es dueño de los bienes que el testador le adjudicó, sin necesidad de intervención de ninguno de los otros coherederos, y por eso la escritura pública en la que conste la aceptación de la herencia y la descripción de los inmuebles adjudicados, con todas las circunstancias necesarias para su inscripción, debería inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme al art 14 LH. La única dificultad debe ser la de fijar si existe verdadera partición testamentaria o solo normas particionales, pues estas exigen una partición posterior y no evitan la comunidad hereditaria.

Y añade que las exigencias impuestas por la DGSJFP, llamando al resto de los coherederos para inscribir los inmuebles a favor del adjudicatario, uno de los problemas que precisamente el testador trataba de evitar con esta partición, además de no tener base legal, son injustas, porque aquellos a los que no se les adjudiquen inmuebles sí podrán lograr la plena eficacia de su adquisición sin intervención de los demás coherederos, y por otro lado no tiene sentido que un legatario pueda solicitar por sí solo la inscripción del inmueble legado si no hay legitimarios y está facultado para tomar posesión de los bienes, o si toda la herencia se ha distribuido en legados y no existe contador-partidor ni se ha facultado al albacea para la entrega (art. 81 a) y d) RH), y sin embargo quienes son dueños por aceptación de la herencia y partición del testador no puedan inscribir por sí solos los inmuebles adjudicados.

Y en cuanto a la exigencia que también plantea la DGSJFP de que se acredite que no existen deudas, o las asuma uno de los coherederos, para proceder a tal inscripción, se pregunta Lora-Tamayo cómo se acredita que no existen deudas, y cómo el Registrador va a calificar este extremo, y en base a qué se le puede exigir a un coheredero para inscribir sus bienes a su nombre que se obligue, frente a sus coherederos, a pagar las deudas de la herencia, aparte de que si los acreedores no hacen uso de la facultad que les concede el art 1082 CC queda claro en nuestro Ordenamiento que los coherederos podrán retirar los bienes que les hayan sido adjudicados sin perjuicio de la responsabilidad que les incumba frente a los acreedores.

Por todo ello entiende este autor que si en la escritura pública consta la aceptación de la herencia por el adjudicatario y la descripción de los inmuebles adjudicados en la partición del testador (no normas particionales), con todas las circunstancias necesarias para su inscripción, tal escritura debería inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme al art 14 LH.

<sup>77</sup> LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., *Casos prácticos Derecho de Sucesiones (adaptados al programa de Notarías y Registros)*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2021, págs. 305 y ss.

Por su parte PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO<sup>78</sup> no acierta a entender esta exigencia de concurso del resto de herederos a efectos registrales, exigencia que considera consecuencia de una aplicación rigurosa y excesivamente garantista de la doctrina del TS en su sentencia de 21 de julio de 1986 de necesaria protección de los derechos de los herederos, y en concreto de los no legitimarios, puesto que los legitimarios ya están protegidos por sus correspondientes acciones, garantía o protección que por cierto no se exige a la partición realizada por el contador-partidor, inscribible sin que se exija la concurrencia de los llamados si consta la aceptación de la herencia de los mismos<sup>79</sup>. En cuanto a la liquidación de las deudas, los acreedores ya disponen de protección específica, y la inscripción de los bienes en favor de los coherederos en nada afecta a la responsabilidad que les incumbe por las deudas, y que dependerá del tipo de aceptación. En realidad, añade esta autora, con la exigencia de estas «operaciones complementarias de liquidación» se está impidiendo que cualquiera de los interesados acepte individualmente su adjudicación y solicite individualmente su inscripción, cuando esta debería poder practicarse con independencia de los demás ex art. 6 LH y 1968 CC.

También Díez Soto<sup>80</sup> considera que al excluir la partición del testador la constitución de una comunidad hereditaria (en lo relativo a los bienes efectivamente distribuidos) se produce de modo inmediato y directo la transmisión de los bienes a los sucesores, que quedan legitimados por la aceptación para inscribirlos sin necesidad de contar con los demás herederos (ex art. 16 LH sensu contrario).

No obstante, por el momento la Dirección General sigue exigiendo para el acceso al Registro de las particiones testamentarias que, además de constar perfectamente identificados los bienes inmuebles de que se trate, concurren el resto de coherederos

<sup>78</sup> *Partición y Registro de la Propiedad...* cit. pág. 44.

<sup>79</sup> RDGSJFP de 19 de septiembre de 2002: contra lo que pudiera dar a entender el art. 81.b) del RH, la asignación de bienes a los legatarios hecha en una partición de herencia practicada por contador partidor, al igual que la adjudicación de bienes que en tal caso hiciera a favor de los herederos, no puede determinar la inscripción de unos u otros con carácter definitivo sin que conste la aceptación del legatario o heredero, entendida como referida al llamamiento hereditario, no a la partición, en la que no es necesaria su intervención ni aprobación al margen de la posibilidad de impugnarla. No obstante, la doctrina de esta Dirección General se ha mostrado siempre favorable a este tipo de inscripciones, y considera que, acreditada la aceptación, la inscripción a favor del heredero o legatario puede practicarse como firme sin condicionamiento alguno a la concurrencia de un requisito ya existente (es más, las reglas relativas a la aceptación tácita de la herencia facilitan considerablemente esa acreditación por medio de cualquier actuación que implique la voluntad de aceptar, como, por ejemplo, el requerimiento dirigido al albacea contador-partidor para que procediese a la partición de la herencia y entrega de los legados o al desempeño de su función). En otro caso, y en tanto no se acredite esa aceptación, ningún inconveniente existe para que la inscripción se practique al modo que cualquier otra adquisición de derechos sujetos a condición suspensiva, o sea, con la advertencia de que no se ha acreditado aquélla, extremo que podrá hacerse constar posteriormente en cualquier momento, y que estará implícita en cualquier acto voluntario que realice el titular del derecho inscrito como tal, sin perjuicio de que acreditada la renuncia voluntaria o provocada se cancele la inscripción reviviendo la titularidad del causante hasta que se complete la partición con la adición de los derechos vacantes al margen del posible juego de una sustitución.

<sup>80</sup> Díez Soto, C. *La partición realizada por el propio testador en el Código Civil...* cit., pág. 879.

para manifestarse respecto de las posibles deudas, así como los legitimarios si no son coherederos.

Queda en pie la cuestión de qué será necesario para la inscripción de la partición efectuada por el testador, pero no en testamento sino en acto *inter vivos*.

Si la hubiese realizado de manera unilateral en escritura pública los coherederos deberán presentar en el Registro el testamento, la escritura con la partición, la escritura de aceptación de la herencia del coheredero adjudicatario, y el consentimiento de los demás, como hemos explicado que exige la DGSJFP.

Si la hubiera realizado de manera unilateral en documento privado los coherederos deberían realizar un acta de protocolización de dicho documento conforme a la legislación notarial (art. 211 y ss del Reglamento Notarial), y presentar en el Registro el testamento, el acta de protocolización de la partición<sup>81</sup>, la escritura de aceptación de la herencia del coheredero adjudicatario, y el consentimiento de los demás.

Si el testador hubiese realizado su partición en acto *inter vivos* en el que consta también el consentimiento de los coherederos a la misma, entendemos que las reglas a seguir son las mismas que hemos expuesto siempre que estemos ante una autentica partición, acto *mortis causa*, dado que dicho consentimiento de los eventuales coherederos solo servía para excluir en su día la impugnación del reparto si es que llegaba a ser eficaz por no haberlo revocado el testador y aceptar ellos la herencia; por ello habrá que presentar en el Registro el testamento, la escritura de aceptación de la herencia por parte de los llamados (con fecha posterior a la del fallecimiento), y acreditar la vigencia de la partición (en función de si se había hecho constar en escritura pública o no) y el consentimiento de todos de nuevo ex DGSJFP.

Si el acuerdo previo entre causante y coherederos se hubiera instrumentado como una donación individual *inter vivos* a cada uno de ellos, aunque tuviera una finalidad sucesoria, estaremos ante donaciones normales que se inscribirán siguiendo las reglas generales<sup>82</sup>, pues el donante está ya definitivamente vinculado (con especial cuidado con

<sup>81</sup> Con un criterio discutible, y como si la partición del testador en acto *inter vivos* solo pudiera hacerse en documento autentico, la RDGSJFP 4016/2016, de 5 abril, en lugar de ordenar la protocolización considera que si la partición del testador no está recogida en el testamento que le sirve de base, ni en documento auténtico, no cabe siquiera analizar si nos encontramos ante una auténtica partición del testador, por lo que concluye que las menciones que se hacen en el testamento son unas normas de partición, y procede realizar una partición por los coherederos conforme al art 1058 CC.

<sup>82</sup> STS 956/1992, de 3 de noviembre: la donación de todo o parte de los bienes producirá todos sus efectos en tanto no se acredite que no ha quedado en virtud de la misma al donante lo necesario para vivir conforme a lo dispuesto en el art 634CC, y la infracción de este límite ha de probarse por quien la alega (en el mismo sentido SAP Las Palmas 42/2010, de 5 de febrero, o SAP Pontevedra 100/2018, de 25 de abril). ALBALADEJO GARCÍA, M. «Comentario al artículo 634 », en los *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1609 y ss.: ni el Notario ante quien se otorgue la escritura de donación ni el Registrador que la inscriba pueden pedir una manifestación del interesado al respecto, ni

las cláusulas de reversión en favor del donante o de un tercero, reversión que puede ser condicional o a término en función de las circunstancias determinantes de la misma, con las de retención de usufructo, de reserva de la facultad de disponer, de prohibición de disponer, la sujeción a término inicial o condición suspensiva<sup>83</sup>... arts. 9.c y 37 LH y 51.6 RH).

En cambio, si de la interpretación conjunta de todas las estipulaciones se desprende que no se está en presencia de una donación *inter vivos* aunque con eficacia *post mortem*, sino de una donación *mortis causa*, en la que el donante no pierde el poder de disposición de los bienes, pudiendo revocar la donación a su arbitrio, tal donación solo será inscribible por vía de la sucesión testamentaria<sup>84</sup>.

Y si el acuerdo previo entre causante y coherederos se hubiera instrumentado como una donación-partición, una donación *inter vivos* única pero múltiple, irrevocable, y que sujeta la transmisión de la propiedad a término inicial, figura atípica pero posible como hemos defendido, deberemos seguir las reglas para la inscripción de las donaciones, y presentar la escritura pública en la que conste el consentimiento de donante y donatarios, dado que se trata de donación de bienes inmuebles y de su acceso al Registro (lo que supone la intervención de un Notario y su juicio sobre la regularidad material de la operación), la acreditación del fallecimiento del causante si se ha fijado como término inicial de su eficacia, o del cumplimiento de la condición suspensiva de supervivencia de los donatarios al donante si se hubiera introducido (con lo cual se ha efectuado la transmisión de la propiedad, arts. 23 LH y 238 y 239 RH), y la acreditación de que se han realizado todas las operaciones complementarias necesarias, entre ellas la computación de esta donación, para comprobar que no se lesionan las legítimas de los legitimarios, o la aceptación de estos si no eran los donatarios.

Recordemos por todas la RDGSJFP 15560/2019, de 3 de septiembre: «En efecto, no se trata de que solo sean inscribibles en el Registro los negocios típicos o contemplados expresamente por las leyes, sino, al contrario, todos los negocios jurídicos son

ninguna justificación o constancia de la suficiencia de lo que se quede, ni siquiera de si es que se queda algo, ni es admisible ninguna investigación de tales funcionarios en este sentido, ni se puede condicionar a ello la autorización de la escritura de donación ni la inscripción de la misma en el Registro, salvo que del propio documento se desprenda la infracción de tal reserva.

<sup>83</sup> Para el caso de donaciones sujetas a la condición de supervivencia del donatario al donante también se ha admitido su inscripción (aunque en el caso resuelto por la Resolución de la DGSJFP de 6 de marzo de 1997 se reconduce esta situación a una donación *mortis causa*, y por tanto a la comprobación de las exigencias de forma para la validez de los testamentos, declarándose que la concurrencia del donatario al otorgamiento -del «testamento»- no es impedimento dado que no se menoscaba la revocabilidad del donante, y que si se cumplen las formalidades prescritas no hay razón para ignorar jurídicamente el elemento principal de la donación cuestionada, que es la voluntad dispositiva del donante, que, con las matizaciones reseñadas, integra por sí mismo un auténtico negocio testamentario).

<sup>84</sup> RDGSJFP 15124/2020, de 29 de octubre (para un caso de donación con reserva de la facultad de disponer y cláusulas de reversión en favor del donante muy amplias, y sin necesidad de justificar ningún tipo de necesidad).

merecedores de inscripción, siempre que tengan trascendencia real, salvo que se opongan a las leyes o a lo que resulte de los asientos previos del propio Registro».

## 7. CONCLUSIONES

El testador puede realizar él mismo la partición de sus bienes, con el deseo de evitar discusiones posteriores entre sus herederos, o de atender de la mejor forma a las necesidades particulares de cada uno de ellos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1056.1 del Código Civil, podrá realizar esta partición en acto *inter vivos* o de última voluntad, teniendo en cuenta la proscripción general en derecho común de los pactos sucesorios ex art. 1271.2 del mismo Código.

Si el testador realiza su partición en testamento, el mismo en que nombra a sus herederos u otro, conservará la propiedad y libre disposición de sus bienes hasta su fallecimiento, al ser la partición esencialmente revocable, como el testamento que la contiene.

Si la realiza en acto *inter vivos*, anterior o posterior al testamento en que instituye a sus herederos y que debe servirle de base, pero de forma unilateral, también conserva la propiedad y libre disposición de sus bienes al ser igualmente revocable.

Pero puede además hacerla en acto *inter vivos* con el consentimiento de los futuros herederos a la misma, para intentar asegurarse la falta de conflictos posteriores.

En tal caso esta operación puede configurarse jurídicamente de tres maneras distintas:

- Como una partición propiamente dicha, acto *mortis causa*, si el testador quiere mantener la propiedad y libre disposición de sus bienes hasta su fallecimiento; en tal caso esta partición solo va a ser eficaz si el testador no revoca la partición, o el testamento al que se refiere, y si los futuros herederos aceptan en su día la herencia, pero si el testador no revoca su distribución, ni dispone de los bienes atribuidos, y los herederos aceptan en su momento la herencia, es verdad que esta opción dificulta posibles discusiones posteriores en aplicación de la doctrina de los actos propios.
- Como una donación *inter vivos* individual, una a cada donatario, hasta agotar los bienes de los que dispone (o sin agotarlos). En tal caso estaremos ante varias donaciones normales, irrevocables de forma unilateral salvo por las causas previstas, y en las que el donante pierde la propiedad y libre disposición de sus bienes (aunque se puede introducir un término inicial, reservas de usufructo...).
- Como una donación *inter vivos* única para todos los donatarios, futuros herederos, en la que todos y cada uno intervienen prestando su consentimiento tanto a su propia donación (en cuanto donatarios) como a las donaciones efectuadas a los demás (en su calidad de posibles afectados por la donación en

cuanto eventuales herederos o legitimarios del donante) (la llamada «donación-partición»). Esta posibilidad está expresamente prevista en el art 655 CC para las donaciones individuales, pero en todo caso consideramos admisible este tipo de pacto como pacto atípico al ser su causa lícita (el deseo del donante de evitar conflictos posteriores entre sus herederos, y el de cada donatario de saber exactamente qué va a recibir). En esta donación única pero múltiple podrían incluirse cláusulas sobre el eventual saneamiento entre los donatarios, o sobre la distribución entre ellos de las eventuales deudas de su donante en su día. Y desde luego cláusulas que introduzcan un término inicial para su eficacia, o reservas de usufructo, de la facultad de disponer... para asegurar la protección del donante durante su vida, ya que, en cuanto donaciones, pierde la propiedad o al menos la libre disposición de sus bienes. En todo caso, al tratarse de una donación no debe aplicarse a esta figura la prohibición de los pactos sucesorios.

En cada caso concreto deberemos atender a la interpretación de la voluntad del causante-donante para determinar qué ha querido concretamente hacer, y si efectivamente quería desprenderse ya de la libre disposición de sus bienes (manteniendo su posesión como usufructuario...) o no.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.

- «Dos aspectos de la partición hecha por el testador», *Anuario de Derecho Civil*, 1948 (T. I Fasc. 3), págs. 922 a 980.
- «Comentario al artículo 634», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1609 y ss.
- «Comentario al artículo 635», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 1612 y ss.

ALBIEZ DOHRMANN, KJ,

- *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs ed, Barcelona, 1998
- «Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte», en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial, sus protocolos* (GARRIDO MELERO Y FUGARDO ESTIVILL coords.), Bosch, Barcelona, 2015, Tomo II págs. 581 a 637.

ALVENTOSA DEL RÍO, J. *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, M. E. *La partición efectuada por el causante (régimen del Código Civil y aragonés, con breve referencia a otros derechos forales)*, Reus, Madrid, 2018.

BELUCHE RINCÓN, I. «La donación mortis causa (desde la prohibición de pactos sucesorios)», *Anuario de Derecho Civil* - Núm. LII-3, Julio 1999, págs. 1057-1108.



BRANCOS I NÚÑEZ, E. «La sucesión contractual en el Código Civil español y en la legislación autonómica», en VVAA *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, (Garrido de Palma dir. y Garrido Melero coord.), Vol. 3, págs. 537 a 645, Civitas-Thomson Reuters, 2018.

CANDAU PEREZ, A. «Sucesión por causa de muerte y Registro de la Propiedad», en VVAA *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA DIRS. MONJE BALMASEDA coord.), Tomo I, Dykinson, Madrid, 2014, págs. 169 a 203.

CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, I. *La prohibición de los contratos sucesorios*, Bosch, Barcelona, 2004. <https://2019-vlex-com.ezproxy.uned.es/#WW/vid/208007>

CARBALLO FIDALGO, M. «Comentario al artículo 1056 CC», en *Código Civil comentado*, Civitas, enero 2016, accesible en [https://insignis-aranzadigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018559b1bc0df20ba6f5&marginal=BIB\2011\6122&docguid=I3180da502c4111e1972d010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018559b1bc0df20ba6f5&marginal=BIB\2011\6122&docguid=I3180da502c4111e1972d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

CASES BERGÓN, E. «Los problemas prácticos habituales en las operaciones particionales», en VVAA *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA DIRS. MONJE BALMASEDA coord.), Tomos I y II, Dykinson, Madrid, 2014, págs. 1283 a 1300.

CLEMENTE MEORO, M. «La partición por el testador», en VVAA *Derecho de Sucesiones* (CAPILLA, LÓPEZ, ROCA, VALPUESTA, MONTÉS coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, págs. 625 y ss.

CREMADES GARCÍA, P. *Sucesión mortis causa de la empresa familiar: la alternativa de los pactos sucesorios*, Dykinson, Madrid, 2014.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.

- «Comentario al artículo 891», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2172 a 2176.
- «Comentario al artículo 1056», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2474 a 2482.
- «Comentario al artículo 1068», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2507 a 2509.
- «Comentario a los artículos 1069 a 1072», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2509 a 2515.
- «Comentario a los artículos 1073 a 1078», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, Tomo I, págs. 2515 a 2526.

DE LOS MOZOS, J.L. «La partición de herencia por el propio testador», *RDN*, enero-marzo 1960, págs. 99 a 234.

DELGADO DE MIGUEL, J.F. (coord.) *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo V «Sucesiones», Thomson Civitas, Madrid, 2004.

DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, L. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, Madrid, 2006.

DÍEZ SOTO, C. «La partición realizada por el propio testador en el Código Civil», en *Estudios jurídicos en homenaje a V.L. Montés Penadés*, Blasco Gagó (coord.), Tirant lo Blanch, 2011, Tomo I, págs. 879 a 896.

DURÁN RIVACOBA, R. «La donación de bienes futuros», en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, págs. 981 a 997.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.

- «Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador. Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999», *Anuario de Derecho Civil*, LIII-1, enero 2000, págs. 269-295.
- «La partición realizada por los propios coherederos y la voluntad del causante», en *Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI: cuestiones actuales y soluciones de futuro* (AGUILAR RUIZ, ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, Y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, coords.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, págs. 127 a 137.
- *La sucesión contractual en el Código Civil*. Edit. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1999.
- *La partición convencional*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019.
- «Cuestiones controvertidas sobre la adjudicación de bienes entre los coherederos», *Revista Aranzadi doctrinal* 11/2018, accesible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es.ezproxy.uned.es/maf/app/document?docguid=1b826caa0eec811e8a18401000000000&srguid=i0ad6adc50000017136e3ca49366f5f3e&src=withinResuts&spos=7&epos=7&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, I. «La transmisión «post mortem» vía societaria de la empresa», *Revista de Derecho Patrimonial*, 1/2013, accesible en Aranzadi digital: [https://insignis-aranzadidigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001895ff53b6b0aff73fa&marginal=BIB\2013\1576&docguid=13db2e5b0ee8d11e295180100000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=11&epos=11&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001895ff53b6b0aff73fa&marginal=BIB\2013\1576&docguid=13db2e5b0ee8d11e29518010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=11&epos=11&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001895ff53b6b0aff73fa&marginal=BIB\2013\1576&docguid=13db2e5b0ee8d11e295180100000000000&ds=ARZ\_LEGIS\_CS&infotype=arz\_biblos;&spos=11&epos=11&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\_mod=false&displayName=

GARCÍA ALEMANY, E. «La sucesión mortis causa en la empresa familiar», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. extraordinario, 2016, págs. 631-731.

GARCÍA MEDINA, J. «Panorama de la sucesión contractual “mortis causa”», *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales* núm. 13/2003, Aranzadi, accesible en [https://insignis-aranzadidigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001848c350df197fbbb36&marginal=BIB\2003\1293&docguid=11e108980c74611db8f5d010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis-aranzadidigital-es.bibliotecauned.idm.oclc.org/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001848c350df197fbbb36&marginal=BIB\2003\1293&docguid=11e108980c74611db8f5d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

GOMÁ SALCEDO, JE. *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, Tomo III Vol 2 «Sucesiones hereditarias», Bosch, Barcelona, ediciones de 2007 y 2010.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M. «Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos», *RDP*, 1954, núm. 447 (junio), págs. 494 a 538.

LACRUZ BERDEJO, JL. Y SANCHO REBULLIDA, F, *Elementos de Derecho Civil V Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988.

LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil. Sucesiones*, Tomo VII, Marcial Pons, Madrid, 2022.

LONGA PASTOR, B. «Liberalidades y Registro de la Propiedad», en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, págs. 131 a 152.

LÓPEZ PELÁEZ, P. «Varios aspectos personales en la partición realizada por el propio testador», *RCDI*, 2023.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I., *Casos prácticos Derecho de Sucesiones (adaptados al programa de Notarías y Registros)*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2021.

MANZANO FERNÁNDEZ, MM. «Donaciones matrimoniales de bienes futuros», en *Autonomía e heteronomía no Direito de Família e no Direito das Sucessões* (MOTA, H. Y GUIMARAES, R. Coords.), 2016, págs. 299 a 312.

LUQUÍN BERGARECHE, R. «Donación mortis causa », en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, págs. 1305 a 1320.

MANZANO FERNÁNDEZ, MM. «Donaciones matrimoniales de bienes futuros», en *Autonomía e heteronomía no Direito de Família e no Direito das Sucessões* (MOTA, H. Y GUIMARAES, R. Coords.), 2016, págs. 299 a 312.

MARTÍN LÁZARO, R. *La partición de la herencia hecha por actos «inter vivos»*, en la *RGLJ*, 1944, págs. 213 a 238.

MARTÍNEZ ESPÍN, P. «Comentario al art 1056», en *Comentarios al Código Civil* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. dir), Aranzadi, Madrid, 2021, págs. 1341 y ss.

MARTÍNEZ VELENCOSO, LM., *La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial*, en el *ADC*, tomo LXXII-IV, 2019, págs. 1247 a 1329.

MESA MARRERO, C. *Pactos con trascendencia sucesoria en la sociedad civil*, ADC núm. LXVII-III, 2014, págs. 895-929.

MILLÁN SALAS, F. *La partición hecha por el testador al amparo del nuevo artículo 1056.2 del Código Civil*, en AC, nº 45/46, diciembre 2006.

MORETÓN SANZ, M<sup>a</sup> F. *Autonomía de la voluntad testamentaria: la dispensa de colación como declaración unilateral y revocable en disposiciones testamentarias*, en la RCDI, nº 781 (septiembre, 2020), págs. 3113 a 3157.

PASCUAL BROTONS, C.C. *Partición, adjudicación y Registro de la Propiedad*, en la Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS) nº 13, jul-dic 2018, págs. 219-237.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. *Partición y Registro de la Propiedad (doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado)*, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

POUS DE LA FLOR, M<sup>a</sup> P. *Partición de la herencia (teoría y práctica)*, en Colección de Derecho Civil, Juruá eds., Lisboa, 2016.

REQUEIXO SOUTO, X.M. *Pactos de atribución particular post mortem. Ámbito del artículo 1271 ap.2 del Código Civil*, en el ADC, 2012, fasc. IV, págs. 1745 a 1781.

RIERA ÁLVAREZ, JA. «Partición de la herencia», en *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, (GARRIDO DE PALMA DIR. Y GARRIDO MELERO coord.), Vol. 5º págs. 561 a 822. Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2019.

RIVAS MARTÍNEZ, J.J.

- *Derecho de Sucesiones, común y foral*, Vol. II, Dykinson, Madrid, 1987.
- *Derechos de Sucesiones Común (estudios sistemático y jurisprudencial)*, 3 tomos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A. *La partición hecha por el testador*, en la Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1970, págs. 209 a 231.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. *Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil*, RGLJ, 1952, 2, págs. 307 a 347.

ROMERO COLOMA, A.A. *Problemática de la partición por causante*, en la RCDI nº 737, 2013, págs. 1569 a 1582.

RUBIO GARRIDO, T.

- *La partición por el testador: algunos aspectos problemáticos, al hilo de la Sentencia de 4 de noviembre de 2008*, en Revista Aranzadi Doctrinal num. 8/2009.  
accesible en <http://aranzadi.aranzadidigital.es.ezproxy.uned.es/maf/app/document?docguid=Ib575fa30bea611de83dc01000000000&srguid=i0ad6adc50000017136e3ca49366f5f3e&src=withinResuts&spos=39&epos=39&displayid=&publicacion=&clasi ficationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

- «La donación mortis causa, una crux iuris del Derecho civil. Distinción entre donación inter vivos y mortis causa. Comentario a RDGSJFP de 25 de abril de 2022 (BOE 16 de mayo de 2022)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 121/2023, accesible en *Aranzadi digital*

TOFIÑO PADRINO, A. *Sobre la naturaleza jurídica de la partición hereditaria: su efecto determinativo o especificativo según la jurisprudencia del TS*, en la RCDI, nº 763, 2017, págs. 2661 a 2679.

VALLET DE GOYTISOLO, J.

- «Comentario a los arts. 1068 y ss.», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, (ALBALADEJO dir.) Tomo XIV vol 2º, arts. 1035 y ss., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989. Accesible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/source/489>
- *El principio de favor partitionis*, en el ADC, 1990, nº 43, págs. 5 a 24.

VERDERA SERVER, R. «Algunas preguntas (y pocas respuestas) en torno a las donaciones por razón del matrimonio», en *VVAA Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017, págs. 857 a 880.

VVAA

- *Derecho de Sucesiones* (CAPILLA, LÓPEZ, ROCA, VALPUESTA, MONTÉS coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García* (DOMÍNGUEZ LUELMO Y GARCÍA RUBIO dirs., HERRERO OVIEDO coord.), La Ley, Madrid, 2014.
- *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL Y TORRES LANA dirs. MONJE BALMASEDA coord.), Tomos I y II, Dykinson, Madrid, 2014.
- *Tratado de las liberalidades. Homenaje al profesor Enrique Rubio Torrano* (EGUSQUIZA BALMASEDA Y PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO dirs.), Aranzadi, Madrid, 2017
- *Instituciones de Derecho Privado Tomo V Sucesiones*, 5 volúmenes, (GARRIDO DE PALMA dir. y GARRIDO MELERO coord.), Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2018-2019.

Fecha de recepción: 27.03.2023

Fecha de aceptación: 18.07.2023